



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí
Porque Todos y Todas Tenemos Derechos

2013, "Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: 3VQU-0042/11

OFICIO: PPOF-0053/13

RECOMENDACIÓN: 05/13

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

TORTURA.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

RETENCIÓN ILEGAL AL DIFERIR LA PRESENTACIÓN
DEL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

POR ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS
COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO.

DERECHO A COMUNICARSE.

San Luis Potosí, S.L.P, a 22 de marzo de 2013

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Distinguido Procurador.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º, 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.



Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento las víctimas de violaciones a derechos humanos son referidas como "**V1, V2 y V3**", y a las personas involucradas "**P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14, P15, P16, P17, P18 y P19**" por su parte los testigos son referidos como "**T1 y T2**". El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Para la integración de nuestra investigación se entrevistaron a los quejosos, se obtuvieron declaraciones de los testigos, certificado médico de lesiones y resultado de Protocolo de Estambul, se obtuvo el informe por parte de la autoridad involucrada. Así, se evaluaron todas las informaciones e indicios recabados, se determinó su probidad y fiabilidad y de esta suma se acreditaron las violaciones a los Derechos Humanos al título señalados.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **V1, V2 y V3**, por violaciones a sus derechos, imputadas directamente a **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ**, todos agentes activos de la Policía Ministerial del Estado.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:



I.- HECHOS

A las 20:00 horas del 12 doce de julio de 2011, **V1** y **V2** fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado, cuando regresaban de la comunidad de San Francisco, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato con rumbo al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, esto al pasar la vía del tren (Villa de Reyes) enseguida se dirigieron al domicilio de **V3**, en donde fue asegurado por los mismos agentes.

Una vez que a **V1, V2 y V3**, los trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial con sede en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P, los agentes de la Policía Ministerial los golpearon en distintas partes de su cuerpo, amenazándolos constantemente de hacerles daño a sus familiares, si no aceptaban los hechos de la detención, incluso les mostraron videos de su familia.

En la madrugada del día siguiente 13 de julio de 2011, aproximadamente a las 01:00 horas **V1, V2 y V3**, fueron llevados de las oficinas de la Policía Ministerial con adscripción en Villa de Reyes, S.L.P., al edificio de Seguridad Pública del Estado de esta Ciudad Capital, donde permanecieron hasta las 08:00 horas de ese mismo día en que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al igual que a **P2, P4, P5, P6 y P7**, todos en calidad de presuntos responsables del ilícito de abigeato, cometido en agravio de **P3**, así como el aseguramiento de cinco vehículos y 10 cabezas de ganado.

Toda vez, que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó Auto de Formal Prisión en contra de **V1, V2, V3** y **P4**, quedando en libertad las demás personas involucradas, asegurando las víctimas que fue hasta la puesta a disposición del Juez en que cesó la incomunicación.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada el 15 de julio de 2011, por **V1, V2 y V3** ante personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes manifestaron: **(Fojas 2 y 3)**

"El día 12 doce de julio de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas, me dirigía al municipio de Villa de Reyes en compañía de **V2**, íbamos a bordo de mi camioneta; para entrevistarnos con **P1**, quien nos iba a prestar un dinero sobre el valor de unos ladrillos; cuando repentinamente *fuimos sorprendidos por varios policías ministeriales* al pasar por el puente de las vías del tren, pues veníamos de la comunidad San Francisco, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato; nos detuvieron el paso pues nos marcaron el alto con pistola en mano, nos pidieron que bajáramos de la camioneta sin ofrecer ninguna resistencia, a lo que preguntamos que cual era el motivo por el que nos querían detener; nos respondieron: "ya se los cargo su chingada madre; ahorita les vamos a poner una chinga", insistieron en ese momento que si no cooperábamos nos iban a matar, nos amenazaron que en caso de no decir cuántos animales nos habíamos robado nos matarían a nosotros, a lo que respondí yo (**V1**) que eso no era cierto, pero las amenazas continuaron, y comenzaron a golpearme aproximadamente 4 cuatro policías, esto ocurrió en el interior del vehículo que ellos llevaban, una silverado doble cabina color gris; también le ocurrió lo mismo a **V2**, incluso lo subieron conmigo a la misma camioneta en la caja; quiero manifestar que los golpes fueron desde el momento en que los **detienen hasta que nos llevan a un cuarto oscuro en unas oficinas en Villa de Reyes**, como a la una de la mañana nos trasladadas a San Luis Potosí, **agregando que estuvimos incomunicados hasta el día de hoy 15 de julio de 2011**, en virtud que fuimos golpeados en diversas partes del cuerpo, pero también que los golpes que recibimos fue para que Yo (**V1**) y mi cuñado **V2**, *nos inculpáramos de haber robado un ganado; ante el Agente del Ministerio Público que nos presentaron nunca estuvo ni el Defensor de Oficio ni el particular, presentes*; el Ministerio Público nos tenía declarando como a las dos de la mañana del 13 de julio de 2011, dicha situación si decíamos que no fuimos nosotros le mandaba hablar a los Ministeriales, quienes nos seguían golpeando en la cara con la mano abierta y en el tórax con el puño cerrado, pero también nos mostraron unos videos de nuestras familias **y nos preguntaban que cual de nuestros hijos matarían primero en caso de negarnos a declarar lo que ellos nos decían; incluso que en qué orden queríamos que fuera**. También desde que nuestras familias se enteran de la detención le llaman a nuestro Abogado,



Lic. Jorge Servín Hernández, a quienes en ningún momento se les permitió vernos, hasta hoy 15 de julio de 2011 que ya nos encontrábamos en este Centro de Reinserción; nuestra familia se enteró de nuestra detención porque a mí (**V1**), cuando estaba ante el Ministerio Público, varios policías, me llevaron de regreso hasta mi casa en la comunidad San Francisco y es cuando detuvieron a **V3**, ya en la casa los policías se llevaron dos camionetas de mi propiedad, posteriormente me regresan otra vez a San Luis Potosí, al momento de que salimos de mi casa yo y los policías, nos encontramos **P2**; los policías dijeron: "También súbelo al cabo le metemos en el caso de ellos"; por lo que también lo detuvieron en ese momento; es todo lo que queremos manifestar."

2.- Oficio PGJE/PME/CAL/DH/0104/2011 del 06 de septiembre de 2011, suscrito por el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, Lic. José H. Gallardo Báez, en el cual anexó copia del oficio 600/PME/ZR/2011, del 26 de agosto de 2011, signado por el Encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, J.G. Sergio de la Torre Ramírez, en el que informó lo siguiente: **(Foja 20 a 22)**

"[...] Que en fecha 11 de Julio del presente año a las 21:00hrs, se recibió un Oficio de Investigación con número **392/2011** ordenado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arriaga, S.L.P. relativo al Expediente **AP.PGJE/SLP/VAR/74/VII/11**, de los hechos denunciados por **P3**, por el delito de **ABIGEATO**, por tal razón personal adscrito a esta Subdirección Zona Rural implementó un operativo en comunidades que colindan entre los municipios de Villa de Arriaga y villa de Reyes, S.L.P., toda vez que previamente se habían realizado investigaciones relacionadas con el mismo tipo de delito y se obtuvo información de que por esos lugares circulaban personas que se apoderaban de ganado y se desplazaban por caminos vecinales a bordo de diferentes vehículos; asimismo dentro del término de la flagrancia se logró el aseguramiento primeramente de **P4, P5, P6 y P7**, así como **5 cabezas de ganado bovino**, de igual forma y al dar seguimiento a la indagatoria se aseguró también a **V1, V2, P2 y V3**, SEÑALADOS COMO RESPONSABLES DEL ILÍCITO EN CITA, ADEMÁS DE OTROS **5 vacunos más y 5 vehículos de motor** relacionados también con los hechos, asimismo 9 de los semovientes fueron plenamente reconocidos por la parte afectada, como de su propiedad, de un total de 10 animales que le habían sido robados. ya que se estableció que el otro vacuno se les murió cuando lo trasladaban luego de haberse apoderado del ganado; a razón de lo anterior las personas en cita así como los semovientes y vehículos asegurados fueron puestos a disposición del Representante Social antes mencionado,



asimismo se obtuvo información de que **V3**, cuenta con una Orden de aprehensión vigente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, librada por el Juzgado de Primera Instancia de San Felipe, Gto., dentro del Proceso Penal No.60/2011, por tal motivo se puso en conocimiento de las autoridades de aquella entidad, respecto a que trámites legales pertinentes; de igual forma se logró establecer que **V1, V2, V3 y P2** otras personas, habían efectuado diversos robos de ganado tanto en comunidades del municipio de Villa de Arriaga así como en otras de Villa de Reyes, S.L.P., que en algunas ocasiones los semovientes se los vendían a **P4** y otras veces los trasladaban hasta San Felipe, Gto.

Con relación a lo señalado por los quejosos me permito hacer las siguientes observaciones:

1.- La **actuación de los agentes adscritos a esta Subdirección Zona Rural en todo momento fue apegada a Derecho**, ya que se actuó en base a un Mandamiento Ministerial y la detención de las personas en cita fue realizada dentro del término de la flagrancia respetando en todo momento sus Garantías Individuales.

2.- Que es falso lo señalado por los quejosos respecto a los lugares donde fueron asegurados, ya que **V1 y V2 fueron asegurados sobre la Carretera a Bledos en la entrada a la Comunidad de Palomas**, del municipio de Villa de Reyes, S.L.P. y respecto a **V3 y P2, su aseguramiento fue realizado sobre la Carretera Federal 37 San Luis-San Felipe** a la altura del Balneario de Gogorrón del mismo municipio y por supuesto en ningún momento los Agentes ingresaron a territorio del Estado de Guanajuato.

3.- De igual manera le reitero que **no existieron por parte de los elementos adscritos a esta Subdirección Zona Rural, agresiones físicas o maltrato psicológico en contra de las personas aseguradas**, asimismo a cada uno de ellos se les practicó su debida certificación de integridad física.

Se anexan al presente, copias simples del informe con número de oficio **480/PME/ZR/2011**, de fecha 13 de Julio de 2011, mediante el cual se dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a Villa de Arriaga, S.L.P. a los **V1, V3, P2, V2, P4, P5, P6 y P7**, todos ellos como probables responsables en la comisión del delito de **ABIGEATO**, además de haber puesto a disposición de la misma **10 vacunos y 5 vehículos de motor**, así como copias de los certificados de integridad física practicados a cada una de las personas antes referidas."



a) Oficio 480/PME/ZR/2011 (Fojas 23 a 34)

“[...] HECHOS: Una vez que se recibió el mandamiento ministerial de referencia, los que suscriben nos avocamos a la localización del ganado señalado en la denuncia interpuesta para lo cual se implementó un operativo en las inmediaciones de los municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, S.L.P., toda vez que de acuerdo a información previamente recabado se tenían datos de que los animales eran trasladados por caminos de terracería habilitados como de paso, entre los ejidos de los municipios antes mencionados, también se tenía conocimiento que los presuntos responsables se trasladaban en una camioneta de color azul con redilas metálicas y una camioneta pick up doble cabina de color gris o color arena, por tal razón nos dirigimos a un camino vecinal que conduce de la Comunidad de Cabras a la Comunidad de Bledos, ambas del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en donde se realizaron varios recorridos, en ese lugar y siendo aproximadamente las **19:00hrs. del día de ayer 12 de Julio de 2011**, se tuvo a la vista un vehículo tipo pick up marca Ford de color azul con gris modelo 1988 con placas de esta entidad, que coincidía con las características de uno de los vehículos en mención, el cual era tripulado por una persona del sexo masculino quien al percatarse de la presencia policiaca trató de retirarse de ese sitio por lo que se le dio alcance y se le aseguró al igual que el vehículo que tripulaba y el mismo dijo llamarse **P4**, ante quien nos identificamos como agentes en activo de esta corporación, al realizar una revisión al vehículo que conducía, se localizó entre varios papeles un pase para el traslado de 5 cabezas de ganado a nombre de una persona de nombre **P8**, expedido el día 12 de Julio de 2011 y se le cuestionó sobre las inconsistencias de dicho documento ya que se menciona que **“P9”** le había vendido a él mismo los semovientes, a lo que él respondió [...] en forma por demás nerviosa señaló que **P5**, le extendió el documento sin que el entrevistado hubiera presentado los 5 animales, al profundizar en la entrevista manifestó que sabía que los animales eran de procedencia ilícita y que por extenderle los pases le cobraba la cantidad de \$100.00m.n. Por cada animal que movilizaba, al preguntarle por los 5 animales que se mencionan en el pase, refirió que los tenía **P10**, ya que entre ambos habían comprado el ganado y que los vacunos se encontraban en un corral ubicado en la comunidad Los Pilares del municipio de Zaragoza, S.L.P., que los mismos les fueron vendidos por unas personas a quienes conoce como “Lupe” y “Juan” que sabe que habitan en la Comunidad de San Francisco del municipio de San Felipe, Gto.

Por lo anterior nos dirigimos a la Comunidad de Palomas del municipio de Villa de Reyes y en la entrada a ese poblado se localiza a **P5**, quien se trasladaba a bordo de una camioneta marca Ford Explorer de color rojo, antes quien nos identificamos y se le preguntó acerca del pase antes referido así como a los hechos que se investigan y éste manifestó que efectivamente él había extendido el documento para la movilización del ganado, que desde hace aproximadamente un año le elaboraba los pases a **P4**, sin tener a la vista el ganado y que por cada animal que éste trasladaba, le pagaban la cantidad de \$100.00m.n., además de que tenía conocimiento que eran de procedencia ilícita, por tal razón, se procedió a su detención además de asegurarse el vehículo en que viajaba.



Con la información proporcionada nos trasladamos a la Comunidad de Los Pilares en el municipio de Zaragoza, S.L.P., dirigiéndonos a un domicilio que nos fue señalado por **el antes entrevistado tratándose de un inmueble en el que se observa cuenta con un patio al frente, al fondo, del lado derecho una vivienda y del lado izquierdo un corral con un embarcadero para subir y bajar ganado**, de igual forma desde el exterior se alcanzó a observar que en el corral había varias cabezas de ganado bovino y **P4**, manifestó que entre estos estaban los animales que había comprado, al llamar a los moradores de la vivienda nos entrevistamos con **P6** y **P7**, a quienes se les preguntó primeramente por **P10**, sin embargo manifestaron que no se encontraba, y respecto de los animales, **P7**, refirió que **P4**, se los había llevado al corral el día de ayer martes 12 de Julio de 2011 por la mañana, que no era la primera vez que dicha persona le vendía animales a **P10**, y éste se los compraba sin papeles para posteriormente comercializarlos, de igual forma nos permitió el acceso a su corral y en ese sitio **P4**, nos señaló los 5 vacunos, los cuales coinciden con las características de los animales que coinciden en la denuncia interpuesta por el afectado en la presente Averiguación, al hacerle saber a los propietarios del inmueble que los animales **eran producto de un ilícito, nos hicieron entrega de forma voluntaria de 5 cabezas de ganado bovino** de la raza suiza, de color pardo, las cuales fueron asegurados al igual que las personas antes citadas.

Asimismo siendo las 23:00hrs. del día de ayer 12 de Julio de 2011, P4, recibió una llamada en su teléfono celular, y manifestó que la persona que le llamaba era la persona que le vendió los animales arriba mencionados, por lo que se le indicó que contestara y preguntara en donde se encontraba en esos momentos, dicho sujeto le comentó que en ese instante estaba en la Carretera a Bledos, en la entrada a la Comunidad de Palomas del municipio de Villa de Reyes, ya que iban a cobrarle el dinero por el ganado adquirido, además de que les había encargado más animales para comprárselos, motivo por el cual nos trasladamos al sitio indicado y al arribar observamos una camioneta de color gris, marca GMC tipo pick up de doble cabina, color gris, de procedencia extranjera y con placas de la Organización UCEM, en la cual se encontraban **V1** y **V2**, ante quien nos identificamos como Agentes en activo de esta corporación y comenzamos a cuestionarlos sobre los hechos que nos ocupan coincidieron en manifestar que efectivamente **el día domingo 10 de los corrientes por la madrugada, le habían vendido 9 vacunos a P4, que todos se los habían robado de la Comunidad de San Francisco del municipio de San Francisco del municipio de Villa de Arriaga**, al preguntarles que quien había participado en el robo de los 10 animales de la Comunidad de San Francisco, nos manifestaron que los habían acompañado **P2, V3 y V2**, que para apoderarse de esos animales y trasladarlos utilizaron dos vehículos, una camioneta GMC de color blanco y otra camioneta GMC de color azul, ambas propiedad de **V1**, que eran 10 animales pero cuando llegaron a los corrales de P4, [...] por tal motivo se le preguntó nuevamente a **P4**, sobre esta versión y éste terminó por aceptar que esto era cierto que incluso en esos momentos tenía otros 5 animales que le habían vendido los sujetos antes referido, los cuales estaban en un corral ubicados en la Comunidad de Palomas propiedad de su padre, a razón de ello no trasladamos a ese poblado y nos señaló el sitio exacto del corral, en ese sitio observamos 5 vacunos **de forma inmediata**



identificamos a 4 de ellos como los que se mencionan también en la denuncia formulada por P3, de acuerdo a las características de los mismos así como al fierro quemador, por lo que procedimos al aseguramiento de los 5 ya que P4, manifestó que el quinto animal también había sido adquirido con anterioridad y sabía que era robado.

Al proseguir con la indagatoria se entrevista nuevamente a V1, se le preguntó por **P2, V3 y V4,** personas que normalmente los acompañan a cometer sus ilícitos, éste manifestó que dos de ellos se encontraban cerca de la Comunidad de Gogorrón del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., a bordo de 2 camionetas, que los estaban esperando por que **P4,** les había encargado más animales y se iban a "ir a trabajar", por lo que nos trasladamos a ese lugar y siendo las **23:30 hrs.** sobre la Carretera 37 San Luis-San Felipe, a la altura del Balneario de Gogorrón, se encontraban dos vehículos tipo pick up, uno de color blanco con redilas metálicas y otro de color azul, en donde había dos personas del sexo masculino, por lo que los abordamos identificándonos como elementos de la Policía Ministerial, en el primer vehículo se encontraba **V3** y a bordo del segundo, **P2,** por lo que procedimos al aseguramiento de dichas personas así como de los vehículo en que se encontraban, ya que según versión de los antes entrevistados, eran utilizados para cometer los robos de ganado.

Por lo anterior expuesto y al no encontrarnos dentro del término de la flagrancia, nos permitimos dejar a su disposición, internados en los Separos de la Guardia de Agentes de esta corporación a las siguientes personas: **V1, V3, P2, V2, P4, P5, P6 y P7.** No omito manifestar a Usted que se solicitó la información a las autoridades del Estado de Guanajuato en relación a si alguna de las personas originarias de aquella entidad tenían antecedente y se obtuvo como resultado que **V3,** cuenta con una Orden de Aprehensión vigente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO,** librada por el Juzgado de Primera Instancia de San Felipe, Gto., dentro del Proceso Penal 60/2011.

b) **Certificado de integridad física e influencia alcohólica realizado a las 06:28 horas del 13 de julio de 2011,** por el Dr. José Luis Capistran Colunga, perito médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que se asentó que **V1, a la exploración física** presentó: **equimosis de color verdosa de forma ovalada de 6 cm x 3cm en brazo izquierdo tercio medio cara lateral interna. (Foja 27)**

c) **Certificado de integridad física e influencia alcohólica efectuada a las 06:37 horas del 13 de julio de 2011,** por el Dr. José Luis Capistran Colunga, perito médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que se asentó que **V2, a la exploración física No presentaba lesiones físicas aparentes recientes. (Foja 28)**

d) Certificado Médico Legal probable realizado a las 06:15 horas del 13 de julio de 2011, por el Dr. Javier Reinoso Reyes, Perito Dictaminador Médico legal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que **V3,**



a la exploración física no muestra signos externos de daño corporal, aunque refiere dolor en cara anterior de abdomen donde manifiesta haber recibido contusiones. (Foja 29)

3.- Acta Circunstanciada 3VAC-0288/2011, del 09 de septiembre del 2011, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **V1**, quien manifestó: **(Foja 35)**

"Que no es cierto lo que los Policías Ministeriales informaron a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues nos detuvieron a mí y a V2, en el camino de San Felipe, Guanajuato a Villa de Reyes, específicamente en el puente de las vías del tren, eran como ocho policías ministeriales que ninguno identificó, **de los cuales podría yo reconocerlos si se me ponen a la vista**; respecto de las camionetas, quiero manifestar que los policías fueron por ellas a la comunidad San Francisco perteneciente a San Felipe, Guanajuato; *los policías amenazaron a mi esposa con detenerla en caso que no les entregara las llaves de las camionetas, incluso a mis hijos los amenazaron con golpear a mi esposa para que entregaran las llaves de las camionetas* y por ello es que mi **esposa** se las entregó y posteriormente fue cuando detuvieron **P2** y **V3**; los policías ingresaron a mi domicilio y se llevaron varios celulares además de las camionetas; los policías que me detuvieron, **ya estando en las oficinas y cuando me hicieron firmar mi declaración, me mostraron unos videos de un celular donde aparecía mi familia y me dijeron que si no me declaraba culpable, le cortarían la cabeza a mi hijo más pequeño o que yo escogiera a cuál de todos si no firmaba, y por esa razón es que yo firmé**; ahora bien respecto de que los policías ingresaron existen testigos de que eso ocurrió, uno de ellos es **P11**, además de vecinos de la misma comunidad, es todo lo que quiero manifestar."

4.- Acta Circunstanciada 3VAC-0289/2011, del 09 de septiembre del 2011, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **V2**, quien manifestó: **(Fojas 37 y 38)**

"Que lo que se menciona en el informe que rindió la policía ministerial, nada de eso es verdad, **porque los policías me hicieron decir todo a punto de golpes y en relación a las camionetas hay testigos que se dieron cuenta de que los policías fueron hasta mi domicilio**, incluso lo



anterior se dio cuenta también P11, por lo tanto también quiero manifestar que no es cierto que nos detuvieron en el camino a Bledos, **me detuvieron entrando a Villa de Reyes del lado de San Felipe, Guanajuato**; ahora bien tampoco es verdad que los policías se identificaron, pues únicamente **nos abordaron y nos empezaron a golpear y a amenazar para inculparnos del robo de unas cabezas de ganado**; también quiero agregar que **P11**, manifestó ante el Juez que familiar de **P4**, acudió con él a que le extendiera el pase de los animales, firmando ella como dueña de dichos animales, **P4** como comprador y eso obra dentro del proceso penal. *También quiero manifestar que podría reconocer a los policías ministeriales que me detuvieron a mí y a V1.* Quiero aclarar que **P5**, fue de testigo [...]"

5.- Acta Circunstanciada 3VAC-0290/2011, del 09 de septiembre del 2011, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **V3**, quien manifestó: **(Fojas 39 y 40)**

"Que es falso lo que los policías ministeriales informaron, pues no es verdad que me detuvieron a las 23:30 horas, **sino que me detuvieron a las 11:00 hrs del día 13 de Julio en mi domicilio en el rancho de San Francisco** que pertenece al municipio de San Felipe, Guanajuato; y que el día que los policías mencionan que me detuvieron yo me encontraba trabajando en la ciudad de Zacatecas, de lo cual tengo testigos; que las camionetas que mencionan en el informe se encontraban en mi domicilio, y que son las que los policías dicen no detuvieron a mí y **P2**, el que también fue detenido en su domicilio en el rancho de San Francisco, también hay testigos de donde y a qué hora fue que nos detuvieron los policías, esos testigos son mi cuñada, mis hermanos, mi esposa y algunos vecinos; ahora en cuanto a **P4**, yo lo conocí porque solo en una ocasión **V1, V2** y otra persona que es un "Peón" [...] y yo fuimos a dejarle un ladrillo que le había comprado a mi hermano, son los motivos por los que conozco a **P4**, es todo lo que tengo que manifestar."

6.- Oficio 1177/11 del 19 de septiembre del 2011, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con residencia en esta ciudad capital, Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, en el que remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el resultado del estudio de personalidad aplicado el 27 de



agosto de 2011, a **V3**, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, elaborado por **P12**, quien informó: **(Fojas 41 a 43)**

hechos:

Relata que el 12 de julio del presente al encontrarse en su casa irrumpieron sujetos no identificados que posteriormente supo se trataba de agentes de la policía ministerial del estado de San Luis Potosí. Refiere nunca le mostraron alguna orden de aprehensión. Le indicaron en forma violenta que los tenía que acompañar porque de lo contrario iban a dañar a su familia. A decir del quejoso lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con la mano abierta y a patadas al tiempo que lo insultaban y le exigían que "confesara su delito (robo de ganado) y que sus cómplices ya lo habían hechos e incluso lo habían denunciado. Afirma que tomaron video y fotos de su familia con un teléfono celular y que si no admitían su responsabilidad "los iban a matar". Lo trasladaron en un vehículo por la carretera al edificio de seguridad pública y ahí continuaron los golpes así como las amenazas e insultos. En dicho lugar se percató que también eran torturados otros. El negó las acusaciones en repetidas ocasiones y les expresaba que laboraba fuera de la comunidad y de recién había llegado manifestándoles que tenían forma de comprobarlo pero fue ignorado.

Instrumentos aplicados en la evaluación:

Se utilizó tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en el Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.

Examen Mental y evolución de los síntomas obtenidos:

Se trata de masculino de edad aparente igual a la cronológica, integro bien conformado [...]. En el contenido expresa ideas de daño y temor a sus agresiones. Expresa tener confianza en que todo se va a aclarar porque él no hizo nada. Estado de ánimo disforico con afecto acorde. Se muestra por momento triste por su injusta reclusión, en otros momentos irritación y con ansiedad, al narrar lo ocurrido con los agentes policiacos. No hay alteraciones senso perceptuales. La prueba de la realidad esta preservada. En general se muestra indignado y con enojo hacia las personas que afirma lo acusaron injustamente. Expresa sentir temor a represalias, en especial por la seguridad de su familia.

Expresa que desde su detención ha presentado ansiedad leve moderada la cual ha ido



disminuyendo su intensidad. **Hay noches que cursa con insomnio intermitente.** Aunque trata de olvidar lo ocurrido y distraerse con las actividades dentro del centro de Reclusión **es inevitable que en algunos momentos recuerdo dichos acontecimientos, son recuerdos que lo sobresaltan aun.** No recuerda haber tenido pesadillas. Tiene confianza en que esta situación se aclare, dice querer vivir tranquilo y en paz trabajando.

Interpretación:

De acuerdo a los criterios del C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul **el paciente presenta síntomas depresivos, así como también sugerentes de trastorno de estrés postraumático.**

Conclusión:

TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CON SINTOMAS DEPRESIVOS LEVES.

Observación:

Se sugiere atención psiquiátrica-psicológica.

7.- Oficio 1178/11 del 19 de septiembre del 2011, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con residencia en esta ciudad capital, Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, en el que remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el resultado del estudio de personalidad aplicado el 03 de septiembre de 2011, a **V2**, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, elaborado por **P12**, quien informó: **(Fojas 44 a 46)**

hechos:

refiere que el 12 de julio del presente año al circular en su vehículo en compañía de su cuñado sobre carretera a la altura de la cabecera municipal de Villa de Reyes, S.L.P. fue detenido por varios individuos armados que viajaban en otro vehículo y fue agredido verbal y físicamente así como amenazados con armas de fuego. Dichos individuos no se identificaron y minutos más tarde le acusaron de robarse animales de ganado. Él y su acompañante negaron las acusaciones. Después supieron se trataba de agentes de la policía ministerial del estado de San Luis Potosí. Afirma que fue insultado



constantemente, presionado para que se confesara culpable del delito que le imputaban y golpeado físicamente con la mano abierta así como con patadas en distintas partes del cuerpo. Le exigían que “delatara” a sus cómplices. V2, insistió en su inocencia, les dijo a que se dedicaba (fabricación de ladrillos) y a pesar de todo esto siguieron acusándolo, según su versión. Prosigue narrando que los agentes policiacos obtuvieron datos de sus familiares y detuvieron a otro miembro de su familia acusándolo del mismo delito e incluso obtuvieron imágenes de sus familiares por la video-cámara de un teléfono celular que hurtaron utilizándolo como medio para presionarlos y que se confesaran culpables. Comenta que fue golpeado repetidamente en distintas partes del cuerpo así como amenazado con dañarlo a él y a su familia. Refiere que la *agresión tuvo lugar tanto en el vehículo de los agentes policiacos como en las oficinas del edificio de seguridad pública e incluso en presencia de una persona que al parecer es agente del ministerio público*. Agrega que no le permitieron el paso a su abogado

Instrumentos aplicados en la evaluación:	Se utilizó tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en el Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.
Descripción de los resultados obtenidos:	Se trata de masculino de edad aparente igual a la cronológica, integro bien conformado [...]. En distintos momentos afirma que está “diciendo la verdad que le crea”, al cuestionarle sobre estas expresiones responde que las atribuye a que se encuentra asustado por el violento interrogatorio al que fue sometido por los elementos policiacos en donde no le dieron crédito a su palabra. No se observaron alteraciones motoras. Su atención es central. En el contenido expresa ideas relacionadas con el daño que afirma sufrió por parte de los agentes policiacos. En el juicio la prueba de la realidad esta conservada. Estado de ánimo con angustia, miedo y tristeza al tocar el tema de las experiencias de maltrato que vivió. En algunos momentos de la entrevista rompe en llanto y expresa tener mucho temor de que puedan dañar a su familia en represalias , en especial cuando su esposa y alguno de sus hijos va a visitarlo. Siente que la vida no va hacer igual que antes, aunque intenta sobreponerse pensando



"positivamente" y al salir piensa seriamente en mudarse a otro lugar para radicar.

V2, expresa que sobre todo al principio de su estancia en el centro de reclusión presentó recuerdo repentinos de las escenas violentas y pesadillas borrosas sobre dichas experiencias. Las pesadillas han desaparecido y los recuerdos han disminuido en intensidad aunque aún los tiene. La ansiedad inicialmente fue intensa y posteriormente ha disminuido pero sigue presentándola, se le acentúa en las tardes y noches aunque logra tranquilizarse con la participación en las actividades recreativas y ocupacionales del centro penitenciario. **Hay días en donde predomina la tristeza, anhedonia e insomnio intermitente aunque mejora el estado de ánimo. Además presenta cefalea bi-parietal y occipital. Refiere que ha perdido peso no cuantificable.** Ha aumentado considerablemente su consumo de cigarrillos al día. Tiene visión a futuro y siente que esta situación va a resolver.

Interpretación:

De acuerdo a los criterios del C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul **el paciente presenta síntomas depresivos, así como también sugerentes de trastorno de estrés postraumático.**

Conclusión:

**TRASTORNO POR ESTRÉS
POSTRAUMÁTICO CON SINTOMAS
DEPRESIVOS LEVES**

Observación:

**Se sugiere atención psiquiátrica-
psicológica.**

8.- Oficio 1242/11 del 03 de octubre del 2011, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con residencia en esta ciudad capital, Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, en el que remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el resultado del estudio de personalidad aplicado el 27 de agosto de 2011, a **V1**, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, elaborado por **P12**, quien informó: **(Fojas 48 a 50)**

hechos:

V1, expresa fue detenido junto con su cuñado por



individuos desconocidos –no se identificaron- en Villa de Reyes, S.L.P., el 12 d julio del presente aproximadamente a las 21hrs. Detuvieron el automóvil que conducían y los amenazaron con dañarlos en su integridad física y los acusaron de participar en la venta de ganado robado. El Sr. Juan y su cuñado negaron la acusación, se identificaron y a pesar de que explicaron a que se dedicaban continuaron las acusaciones y amenazas. Enseguida fueron conducidos en automóvil al edificio de seguridad pública del estado de San Luis Potosí y fue así como se enteran que eran agentes de la policía ministerial de San Luis Potosí. **Afirma que durante el trayecto fueron golpeados con la mano abierta y a patadas en diferentes partes del cuerpo** así como insultados, exigiéndoles que confesaran la comisión de dicho delito y que tenían "que pagar". Expresa que en las oficinas de seguridad persistieron las ofensas, las amenazas y los golpes. El Sr. Juan insistió en su inocencia y al preguntar del porqué de su detención, simplemente les dijeron que sus cómplices los denunciaron y que "ya se fregaron". Tiempo después les mostraron imágenes de sus hijos en pantalla de teléfono celular amenazándolos con que los tenían plenamente identificados, **que los iban a matar descuartizándolos si no firmaban la aceptación de su culpabilidad.** Ante tales amenazas, V1, se declara culpable al sentirse intimidado y con mucho temor de que fueran a dañar a su familia. Días después es trasladado al C.E.P.R.E.R.E.S.O., La Pila, S.L.P. en donde permanece recluido hasta la fecha.

Instrumentos aplicados en la evaluación:	Se utilizó tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en el Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.
Descripción de los resultados obtenidos:	Se trata de masculino de edad aparente igual a la cronológica, integro bien conformado [...]. En el contenido del pensamiento presentó ideas de daño hacia su persona y en especial a su familia, esto lo angustia mucho. El lenguaje con dificultades para pronunciar las palabras debido a colocación de aparatos dentales en su boca por un tratamiento que recibe, aunque si es comprensible, habla en tono y voz baja, en especial al narrar sus temores a una represalia. Niega alteraciones senso-perceptuales y no se advierten ni por su actitud ni por su conducta. Su prueba de realidad esta



preservada con plena distinción entre realidad y fantasía. **Su estado de ánimo predominante es disforico, es decir con ansiedad, irritabilidad y tristeza.** En algunos momentos de la entrevista, con llanto y angustia franca, en especial al narrar los sucesos con las agresiones de los agentes policiacos, en la entrevista expreso constantemente su temor a las represalias hacia como su incredulidad por ser detenido siendo inocente, según afirma.

Narra **que durante su detención se sintió intensamente angustiado, con mucho temor a ser asesinado y con incertidumbre acerca de lo que iba a pasar ya que ni siquiera supo al principio quienes eran sus captores.** En los siguientes días presentó temor anticipatorio a ser agredido, ansiedad constante, recuerdos súbitos e inesperados del evento, incluso con pesadillas que lo despertaban sobresaltado. Constantemente piensa en su familia y busca tener noticias de ellos, en especial asegurarse que se encuentran bien y a salvo. Estos síntomas de ansiedad han disminuido en la intensidad pero aún persisten hasta en la actualidad. En el curso de las semanas en el Centro de Reclusión ha presentado tendencia al estado de ánimo triste, con periodos de llanto y sin ganas de participar en las actividades recreativas-ocupacionales, solo que se esfuerza en hacerlo para "no dejarse caer". Le motiva a seguir adelante el salir para reunirse con su familia nuevamente. Logra distraerse parcialmente con las actividades ocupacionales y le ayudan a no pensar tanto en lo ocurrido. Hay noches en donde no logra conciliar el sueño y despierta constantemente pensando en lo ocurrido, en su situación legal y en la seguridad de su familia. También son frecuentes los dolores de cabeza en la región occipital.

Interpretación:

De acuerdo a los criterios del C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul **el paciente presenta síntomas depresivos, así como también sugerentes de trastorno de estrés postraumático.**

Conclusión:

Impresión diagnóstica DEPRESIÓN LEVE MODERADA Y TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.



9.- Oficio PGJE/PME/CAL/DH/143/2011 del 14 de octubre de 2011, suscrito por el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, Lic. José H. Gallardo Báez, en el cual anexó copia del oficio PME/SBZR/741/2011, del 6 de octubre de 2011, signado por el Encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, J.G. Julián Rodríguez Cepeda, en el que informó en nombre de los agentes con destacamento en los municipios de Villa de Reyes y Villa de Arriaga el 12 de julio de 2011, siendo de la siguiente manera: **(Foja 51 a 63)**

Los elementos destaca mentados en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P, son:

1. **GUTIERREZ LÓPEZ JOSÉ MANUEL**, nombramiento de agente "C" encargado de Grupo
2. **OBREGÓN NIETO JUAN MANUEL**, nombramiento de agente "C"
3. **CAMPOS ALMENDAREZ LORENZO**, nombramiento de agente "C"

Y los elementos destaca mentados en el Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P son:

1. **RAMÓN CASTILLO PÉREZ**, nombramiento de agente "C" encargado Provisional por vacaciones.

10.- Oficio SRH/3922/11 del 08 de diciembre de 2011, signado por el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, LAP. Abraham Martín Reyes López, por medio del cual remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, copias fotostáticas de nombramientos debidamente cotejados, así como fotografías digitalizadas de **José Manuel Gutiérrez López, Juan Manuel Obregón Nieto, Lorenzo Campos Almendarez, Miguel Ángel Mendoza Rodríguez y Gustavo Rodríguez Tovar**, todos elementos activos de la Policía Ministerial del Estado **(Fojas 66 a 76)**

11.- Acta Circunstanciada 3VAC-0064/2011, del 07 de marzo de 2012, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **V3**, quien realizó el reconocimiento de las fotografías digitalizadas de **José Manuel**



Gutiérrez López y Juan Manuel Obregón Nieto agentes de la Policía Ministerial del Estado, en la que se describió lo siguiente: **(Foja 77)**

"[...] Al enseñársele las fotografías, reconoce al policía **José Manuel Gutiérrez López** quien iba a un lado mío, es decir, iba de copiloto mientras que **Juan Manuel Obregón Nieto** era quien iba manejando. El vehículo era una camioneta tipo pick up estándar y cada vez que **Juan Manuel Obregón Nieto** metía una velocidad me pegaba con el codo en la boca del estómago mientras que **José Manuel Gutiérrez López** me pegaba con el puño cerrado en la nariz y boca para que me levantara. Me dijo el Policía **José Manuel Gutiérrez López** que debía declarar lo que ellos pusieran o si no me iba a pasar lo mismo que a mi hermano, que a él ya le habían cortado un dedo y que además les habían tomado fotos a la familia en la casa y si no declaraba lo que ellos decían, la familia iba a pagar las consecuencias. Además, al pasar la guarda raya de San Luis Potosí y Guanajuato me dijeron "**ahora si ya te cargo tu chingada madre ya estamos en San Luis y aquí nadie nos puede hacer nada**". Cuando llegamos a *Villa de Reyes me bajaron en una casa u oficina donde trabajan ellos y me estuvieron pegando los mismos policías que menciono desde el principio de la entrevista*. Me pegaban con el puño cerrado en las costillas, en el estómago y con la mano abierta en la cara y me decían que me iban a llevar a un corral para que les dijera cuales vacas eran las que habíamos llevado nosotros y yo le respondí que no sabía de qué me hablaban que yo no había participado en ese robo y ahí me hincaron y me empezaron a patear en las costillas y en la boca del estómago. De las demás fotografías que me mostraron no los conozco. Es todo lo que tengo que manifestar."

12.- Acta Circunstanciada 3VAC-0065/2011, del 07 de marzo de 2012, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **V2**, quien realizó el reconocimiento de las fotografías digitalizadas de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en la que se describió lo siguiente: **(Foja 78)**

"[...] Reconozco al policía "C" certificado **José Manuel Gutiérrez López** y él fue quien me tenía boca abajo y me daba pisotones en la espalda y me pateo en las costillas. Cuando nos condujeron a una casa en Villa de Reyes me tenían esposado con las manos atrás y el policía **José Manuel Gutiérrez López** me pegó con los puños cerrados en la boca del estómago. También al momento de

declarar me dijo que si no declaraba y firmaba me iba a llevar la chingada. *El resto de las fotografías que me muestran de los elementos policiacos son las que estuvieron presentes en mi declaración más no fueron los que me lesionaron. [...]*"

13.- Acta Circunstanciada 3VAC-0066/2011, del 07 de marzo de 2012, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **V1**, quien realizó el reconocimiento de las fotografías digitalizadas de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en la que se describió lo siguiente: **(Fojas 79 y 80)**

"No conozco a ninguna de las personas que se me acaban de mostrar, **estuvieron en el interrogatorio que se nos realizó más no fue ninguno de ellos los que nos agredieron al momento de mi detención; los policías que se me acaban de mostrar se reían y decían que nos golpearán total tarde o temprano teníamos que declarar.** Es todo lo que tengo que manifestar."

14.- Oficio SJ/3941/12 del 30 del marzo de 2012, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, en ese entonces Lic. Antonio Martínez Portillo, por medio del cual remitió copia certificada del expediente clínico de **V1, V2 y V3**, en el que se asentó lo siguiente: **(Fojas 86 a 99)**

- a) **Ficha de ingreso de V1, del 15 de julio de 2011**, en el que se asentó diagnóstico de ingreso: íntegro y bien conformado, **lesiones:** equimosis violácea en tórax posterior y en su ceja lateral inferior.
- b) **Atención medica de V1, realizada el 22 de julio de 2011, en la que se asentó:** "refiere que durante su captura fue agredido por los ministeriales recibiendo múltiples contusiones principalmente en tórax tanto anterior como posterior, a nivel lumbar refiere dolor, malestar general no otra sintomatología. SF. Consistente, tranquilo, neurológicamente íntegro cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin alteraciones, extremidades moviliza [...]"

IDX. Contusión dorsolumbar. PLAN: RX ap. y de columna dorsal y lumbar. Meloxina tabletas 1x2. Norflex Plus tbs 1x3. Cita abierta a servicio preventivo

- c) **Ficha de ingreso de V2, del 15 de julio de 2011**, en el que se asentó diagnóstico de ingreso: **lesiones**: refiere haber sido golpeado por judiciales el 12 de julio pasado, no hay huellas visibles, solo se queja de dolor, lesiones que no tardan en sanar más de 7 días y no ponen en riesgo la integridad.
- d) **Ficha de ingreso de V3, del 15 de julio de 2011**, en el que se asentó diagnóstico de ingreso: lesiones: equimosis lineales de 2 a 10 centímetros en región lumbar extremidad superior y tórax. Plan: Observación.

15.- Oficio 2520/2012, del 24 de mayo de 2012, suscrito por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, Lic. Juan José Méndez Gatica, en el cual anexó copia certificada del proceso número 138/2011, instruido en contra de **V1, V2 y V3**, por el delito de Abigeato en agravio de **P3**. Con relación a los hechos motivo de la queja resultó relevante lo siguiente: **(Fojas 104 a 488)**

- a) Declaración de **P3**, del 11 de julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, ante quien formuló denuncia por el delito de Abigeato, en contra de quienes resulten responsables por el robo de 10 cabezas de ganado. **(Fojas 108 y 109)**
- b) Acuerdo del 13 de julio de 2011, signado por el Representante Social con adscripción en Villa de Arriaga, S.L.P., mediante el cual a las 08:00 horas de la fecha señalada se da por recibido oficio 480/PME/ZR/2011 signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual ponen a disposición a **V2, V1, P4, P7, P6, P5, P2 y V3** por los delitos de abigeato y asociación delictuosa, en el que se dejan a disposición 10 cabezas de ganado y 5 vehículos. **(Foja 130)**
- c) Acuerdo del 13 de julio de 2011, mediante el cual se decreta la formal detención de **V2, V1, P4, P7, P6, P5, P2 y V3**. **(Foja 135 a 139)**
- d) Comparecencia de **V1**, ante el Representante Social recabada a las 15:40 horas del 13 de julio de 2011, en presencia del defensor de oficio J. Jesús Guerrero Martínez, quien declaró: **(Foja 140 y 142)**

“[...] Que efectivamente es cierto lo que refiere el informe de investigación de la Policía Ministerial del cual se me acaba de dar lectura, ya que sin recordar exactamente la fecha pero al parecer el fin de semana creo que fue sábado o domingo siendo aproximadamente como la una de la mañana, yo en compañía de **V2, P13, P14 y P15**, nos robamos diez vacunos al parecer raza suizos de colores pardos y hoscós, mismos que cargamos en una camioneta de mi propiedad marca GMC modelo 1996, color blanca y la cual tengo en trámites de regularización ante la UCD echándole cinco vacunos a mi camioneta y a la camioneta propiedad de **V2**, le echamos otros cinco vacunos, que desconozco a que municipio correspondía el lugar de donde nos apoderamos de los animales, creo que es Villa de Arriaga, que una vez que los cargamos nos dirigimos al domicilio de **P4**, el cual se ubica en la Comunidad de Palomas Municipio de Villa de Reyes, que este lugar llegamos como a las tres y media de la mañana y como la puerta del domicilio de **P4**, ya estaba abierta, metimos las dos camionetas con el ganado y en seguida salió **P4**, y nos pusimos a descargar el ganado, que fueron nueve vacunos, ya que uno de ellos se nos murió al llegar a Palomas y decidimos llevarnos este animal a la casa mía ya destazado, ya que en la casa de **P4**, le quitamos el cuero y nos repartimos la carne entre **V2** y yo, quiero agregar que este robo lo planeamos por teléfono entre **V2** y el de la voz, que de todo esto yo estoy arrepentido y en el futuro quiero ser mejor hombre y solicito se me conceda el perdón por parte del dueño del ganado, siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho. **En uso de la voz, el defensor de oficio de la Procuraduría General de Justicia, solicito se de fe de las lesiones que presenta [...]**”

- e) Comparecencia de **V2**, ante el Representante Social recabada a las 16:20 horas del 13 de julio de 2011, en presencia del defensor de oficio J. Jesús Guerrero Martínez, quien declaró: **(Foja 141 y 142)**

“[...] Que en este acto se me notifica que esta Autoridad me ha decretado mi retención como probable responsable en la comisión de los delitos de ABIGEATO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA y enterado plenamente de los hechos por los que se me acusa, manifiesto que si es mi deseo declarar y digo: Que el pasado día sábado y serían como la una de la mañana andaba en compañía de **V1, P16 y V3**, andábamos en una camioneta marca Chevrolet, color blanca, de redilas que es propiedad de **V1**, y andábamos por el rumbo de San Francisco por el Ejido Emiliano Zapata de Villa de Arriaga, ya que íbamos de pasada y vimos que en un potrero, había animales vacas de raza suiza y todos los que íbamos en la camioneta dijimos vamos a LLEVARNOLOS y los empezamos a agarrar, aclaro que quién iba manejando la camioneta era **V3**, y todos nos bajamos a agarrar las vacas, para esto no auxiliamos de las luces de la camioneta y las lanzamos con mecates que llevábamos y como todos entramos al potrero donde se encontraban las vacas, yo alcance a ver como unas cuarenta

vacas, pero solo logramos llevarnos diez, de ellas 6 seis eran vacas y tres becerras y un becerro y las mismas eran como de color café, y ya cargamos y nos fuimos a llevárselas a **P4**, a la comunidad de PALOMAS del Municipio de Villa de Reyes, llegando como a las **03.30 tres y media de la madrugada del Domingo** y si encontramos a **P4**, como estaba la puerta abierta de la calle de su casa, nos metimos y bajamos las vacas ahí en su casa y una de ellas se murió y ahí mismo la pelamos y nos la llevamos en canal para la casa y cada quien se llevó su parte, a mí me toco una pierna y una costilla y el cuero ahí se quedó en la casa de **P4**, otro día nos comimos la carne en barbacoa, la cual puse en una vaporeara y **el día de ayer martes 12 de julio me detuvieron los policías ministeriales** y me interrogaron en relación con estos hechos, por lo que me leyeron fue lo que yo les dije y es la verdad; agregando que no es la primera vez que participo en robo de ganado ya que otras veces lo he hecho con las mismas personas y se las llevamos a **P4**, porque él no las compra previo encargo y nos las paga en dos mil pesos cada una, pero él sabe que el ganado QUE LE LLEVAMOS ES ROBADO Y EL DÍA QUE LE LLEVAMOS el ganado no nos lo pago, porque nos dijo que no tenía dinero y que no lo iba a pagar el día de hoy. Que es todo lo que tengo que declarar. **En uso de la voz, el defensor de oficio de la Procuraduría General de Justicia, solicito se de fe de las lesiones que presenta [...]**”

- f) Comparecencia de **V3**, ante el Representante Social recabada a las 19:20 horas del 13 de julio de 2011, en presencia del defensor de oficio J. Jesús Guerrero Martínez, quien declaró: **(Fojas 149 y 150)**

“[...] Que el día sábado **V1**, me hablo para que le llevara la camioneta, que la quería para cargar un ganado que se había robado y yo se la lleve a un camino que va hacia la comunidad de San Francisco y es la única vez que yo lo he ayudado por el motivo que me encontraba trabajando en el estado de zacatecas hace cuatro meses y regrese el día viernes por la madrugada fue por eso que el día sábado vi a mi hermano y le lleve la camioneta a ese lugar y de allí cargaron los animales **V1, V2, P14, P15 y P13**, eran diez animales de colores amarillositos y de ahí se los llevamos a **P4**, quien vive en la Comunidad de Palomas en el Municipio de Villa de Reyes siendo aproximadamente como a las dos o tres de la mañana dándome cuenta que **P4**, estaba un poco tomado y como él ya sabía que le íbamos a llevar las diez cabezas de ganado que nos habíamos robado ya nos estaba esperando pues tenía la puerta abierta y fue como entramos con la camioneta, por lo que al llegar bajamos el ganado entre todos y nos dimos cuenta que una vaca iba muerta y acordamos que ahí la destazaremos y cada quién nos repartiríamos la carne, quiero aclarar que es la primera vez que yo participo en un robo de ganado, pero **V1, V2, P14, P15 y P13**, si llevan tiempo de dedicarse a robar ganado porque lo han hecho en varias ocasiones que las que yo sé son como tres ocasiones y me contaban que siempre se los han

vendido a **P4**, que es todo lo que tengo que declarar. **En uso de la voz, el defensor de oficio de la Procuraduría General de Justicia, solicito se de fe de las lesiones que presenta [...]**”

- g)** Acuerdo de fecha 15 de julio de 2012, firmado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el que decretó la detención judicial de **V1, V3, P2, V2, P4, P6, P7 y P5. (Foja 174 a 176)**
- h)** Declaración preparatoria de **V1**, realizada a las 14:00 catorce horas del 15 de julio de 2011, asistido por **P17**, quien manifestó: **(Foja 182 y 183)**

“[...] **Que no ratifico mi declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de fecha 13 trece de julio del año actual** y quiero manifestar que yo iba para Villa de Reyes a ver a **P18**, yo había quedado de venderle un ladrillo, al pasar el puente de Villa de Reyes estaban unas camionetas que supuestamente eran ministeriales me paran y me bajan a punta de armas con violencia, yo les pregunte que de que se trataba, me dijeron ya te cargo tu puta madre, me dijeron que supuestamente **P4**, había dicho que yo le había vendido unos animales, les dije que yo no se los había vendido, me dijeron que ya me había denunciado él, entonces me dice cuántos fueron, yo les dije que yo no agarre ninguno, entonces me suben a la camioneta de ellos, **dice sabe que comandante yo le parto su madre ahorita y dicen mátenlos al cabo no saben que los agarramos, no saben ni de que se trata, entonces uno me abrió las piernas de echo la pierna izquierda no la puedo apoyar bien y otro me pegaba en la boca del estómago y otros dos me pegaban en las costillas**, todavía le decían si se mueve truénale de una vez no permitas que se mueva, entonces nos llevaron supuestamente a una oficina y nos metieron a un cuarto oscuro, ahí me hicieron a puros golpes todavía **que les dijera que si había sido yo porque los animales eran de un pariente de la ministerial y yo tenía que pagar, ya de ahí nos trasladaron para San Luis, ahí me volvieron a golpear, luego me sacaron ya cuando estábamos supuestamente que íbamos a declarar a una supuesta entrevista, entonces llegan dos agentes y me agarraron a mí y me llevaron a la gasolinera de aquí de la Pila, aquí ya los estaban esperando eran como otros quince ministeriales y me llevaron a mi casa que supuestamente iban por mi familia, entonces yo les dije que mi familia porque, decían que supuestamente mi familia también estaba implicada y ya cuando llegamos a mi casa buscaban a mi papá y a mi hermano y entonces le pidieron las llaves de la camioneta a mi esposa y yo les dije que las camionetas porque se las iban a llevar y entonces no es que las camionetas aquí las tienes y me las voy a llevar, ***mi esposa no les quería entregar las llaves y me dicen dile que me entregue las llaves o si*****”



no me bajo y le parto su madre y me la llevo también, entonces ya mi esposa se las entrego, ella se arrima y le dicen que porque y le dicen no este chingando a su madre usted hágase para allá, entonces sale un tío y me dicen ese quien es y les digo es mi tío, entonces le dice échalo para arriba pareja también lo metemos con ellos para que se le quite lo pendejo, ya nos trajeron otra vez para Villa de Reyes ahí golpearon a mi hermano y a mi tío, entonces le dijo al otro compañero ministerial no te pases que ya lo dejaran, entonces ya nos llevaron para San Luis otra vez, entonces ahora si ya nos llaman a declarar, cuando me pasaron a declarar me dicen verdad que si anduviste tú en estos robos en el camino de Bledos a San Francisco, ***yo le dije no ya le dije que no, me dice mira ya no te voy a explicar las cosas***, el Ministerio Público le dice pásame a dos ministeriales, ***me pasaron a una oficina donde estaban otros dos y entonces me agarran a golpes otra vez entre los cuatro*** de echo ya no me podía parar, entonces me dice vas a firmar y le digo yo no puedo firmar porque yo no fui, ***entonces sacó una cámara donde dice que aparece mis hijos y mi esposa y me dijo que a cual quería que le cortara la cabeza primero si no firmaba yo esos papeles***, entonces yo le dije que a ninguno, y me dice no te la compliques más y firma todo lo que te estoy diciendo, ***fue de ese modo que yo firme lo que me estaban pidiendo***, me dijeron de echo en el CERESO tenemos gente también y si te niegas de lo que te estamos diciendo ahí también te va a ir mal, ya cada que me sacaban seguían diciendo eso que me iba a ir mal que iban a acabar con mi familia del mas chiquito hasta el más grande ***y nos tuvieron incomunicados desde el martes como a las ocho de la noche hasta el día de hoy***, fue cuando le digo que llega otro ministerial y le dice jefe están los abogados de esos cabrones y le dice no los pases ahorita porque a lo mejor los sacan por lo que estamos haciendo, entonces otra vez nos habla el del ministerio público de esas demandas y me dice están en lo dicho, yo le dije es que no, entonces le dice háblale a dos ministeriales otra vez para que les refresque la memoria y fue cuando yo acepte que sí. Siendo todo lo que tengo que manifestar [...]"

- i) Declaración preparatoria de **V3**, realizada a las 14:30 catorce horas del 15 de julio de 2011, asistido por **P17**, quien manifestó: **(Foja 184 a 186)**

"[...] Que no ratifico mi declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de fecha trece de julio del año actual y quiero manifestar que cuando fueron por mi fueron hasta mi casa hasta San Francisco, *como tengo el delito de un Homicidio en Guanajuato, llegaron y me preguntaron mi nombre, ya dijeron que si había matado al tío nada más dijeron así*, luego dijeron pues a nosotros no nos corresponde esto es de Guanajuato, contesto otro pues como quiera carguen al hijo de su pinche madre lo acusamos de lo mismo, me sacaron, me subieron a la camioneta,



me llevaron con rumbo a Villa de Reyes, me llevaron en la camioneta, me preguntaba que si yo andaba con **V1** y **V2**, yo les contestaba que no que yo andaba en Zacatecas y ellos me dijeron cual pinche Zacatecas cabrón si tú también andabas, me dijeron ahorita vas a tener que aceptar tú también o si no la chingada te va a llevar, porque tu hermano ya lleva dos dedos mochos, me dice además ahorita que fuimos por ti a tu casa cabrón sacamos videos y fotografías de toda tu familia y si no aceptas y firmas lo que nosotros te decimos vamos a empezar a matar a los niños o a alguien de tu familia, **incluso me mostraron los videos de mis sobrinos**, me dijeron de cual quieres la cabeza primero hijo de tu pinche madre del más grande al más chico, que les dijera en qué orden los quería o que si aceptaba, me dijeron ahorita tienes que aceptar lo que te digamos o si no ahorita te vamos a partir tu madre, cuando cruzamos la barda raya de Guanajuato y San Luis me dijo uno ya te cargo la chingada estamos en San Luis cabrón, empezaron a golpearme otra vez, a cada rato me repetían que si no aceptaba lo que decían me iba a matar incluso le cortaban los cartuchos a la pistola y me la ponían en la cabeza, para que dijera que aceptaba que yo andaba con ellos, **llegamos a la comandancia de Villa de Reyes, me bajaron y me metieron a un cuarto oscuro**, me preguntaron de dos personas que según les apodaban "los güeros", les dije que yo no sabía nada que yo no los conocía, luego pasaron a **P2**, y nos empezaron a golpear juntos, luego me sacaron de allí, me llevaron a un corral que para que les dijéramos cuales reces eran las que nos habíamos llevado nosotros, yo les seguía diciendo que yo no tenía nada que ver en eso, ellos me dijeron ahorita vas a aceptar cabrón si no se los va a llevar su pinche madre a ti y al viejillo de tu tío, llegamos al corral, nos bajaron de las camionetas y nos metieron para que identificáramos las reses, y nosotros dijimos que no conocíamos nada, no sabíamos, **nos hincaron, le cortaron el cartucho a la pistola otra vez y no la ponían en la cabeza, y uno al otro le decía ya de una vez lo mato pareja y contestaba que sí que al fin y al cabo nadie nos había visto**, nos volvían a preguntar que si conocíamos las vacas que les dijéramos cuales eran, nosotros les decíamos que no conocíamos nada, que no sabíamos nada de eso y donde nos tenían hincados nos empezaban a patear, nos decían que dijéramos que nosotros habíamos sido, que dijéramos que los animales que estaban ahí esos eran y al decir nosotros que no eran le pegaron unas patadas a **P2**, luego siguieron conmigo, incluso a **P2**, lo doblaban más y uno dijo que a mí no que yo no me doblaba igual que a **P2**, decían déjaselas caer dobles al hijo de su pinche madre, de ahí nos sacaron otra vez, ya nos trajeron para acá para San Luis, nos seguían diciendo ahorita vas a aceptar lo que te dije o tu pinche madre te va a llevar cabrón, **si dices que no es cierto lo que decimos nosotros te vamos a matar al cabo nadie te vio cabrón cuando te llevamos**, luego ya nos pusieron en el ministerio público, nos mantuvieron incomunicados, **incluso mi abogado P17, estuvo de ahí desde el momento en que le avisaron que nos tenían ahí**, uno al otro se decían

no los dejes entrar cabrón porque así como los traemos todos madreos no los quitan a los güeyes, luego ya nos pasaron a un entrevista que nos estaban haciendo y nos estaban grabando, nos seguían diciendo tu di esto que te decimos nosotros o tu pinche madre te va a llevar, yo le dije pero porque voy a aceptar algo que yo no hice y estaban dos ministeriales con nosotros y la persona que nos estaba haciendo la entrevista al decirle que no era cierto lo que decían, les decía a los ministeriales este güey necesita que le refresquen la memoria, **los ministeriales se enredaban un trapo en la mano y nos pegaban para que ya no se nos notaran tanto los golpes** que porque los iban a chingar que porque según eso habían matado a uno y apenas estaban saliendo de eso y ya se iban a meter en otra, a puros golpes nos hicieron que aceptáramos lo que ellos decían y nos bajaron otra vez a los separos, a mí a las tres de la mañana me sacaron a declarar a mí y a **P2**, ya cuando fuimos a declarar nos pasaron y **nos dicen ahorita vas a aceptar todo lo que está en la declaración ya nada más vas a firmar o tu pinche madre te va a llevar o quieres que te traiga la cabeza de algunos de tus familiares y me volvían a enseñar los videos**, me decían que cual cabeza quería primero de los niños, que si quería la del más chico de mis sobrinos o la del más grande, cuando me mostraron la declaración que tenían ellos me dijeron que tenía que aceptar y firmar lo que decía y al insistirle yo que no tenía nada que ver en eso la señorita del ministerio Público me dijo quieres que te refresque la memoria y se acercaron dos ministeriales uno de cada lado, me leyeron otra vez la declaración que habían hecho ya sin que yo les hubiera dicho algo de eso y yo les decía yo no tengo que aceptar algo que yo no hice, me daban de rodillazos en las costillas uno por cada lado, **me decían que aceptes hijo de tu chingada madre, me hicieron que firmara la declaración a pura base de golpes**. Siendo todo lo que tengo que manifestar [...]"

- j) Declaración preparatoria de **V2**, realizada a las 15:30 horas del 15 de julio de 2011, asistido por **P17**, quien manifestó: **(Fojas 187 a 189)**

"[...] **Que no ratifico mi declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de fecha 13 trece de julio del año actual** y quiero manifestar el día martes eran como las ocho de la noche iba con **V1**, nos dirigíamos hacia Villa de Reyes a ver a **P18**, que nos iba a prestar un dinero sobre unos ladrillos, veníamos llegando ya a Villa de Reyes y estaban paradas dos camionetas allí por el puente de la vía, cuando pasamos nosotros nos dieron alcance, se nos atravesaron **y nos cerraron el paso se bajaron todos con pistola en mano, nos bajaron**, nos golpearon y nos dijeron ahora si los cargo su chingada madre, nos echaron arriba de la camioneta, más adelante nos estaban esperando más ahí en la salida a San Luis eran como unas cinco camionetas ahí nos golpearon hasta que quisieron querían que declaráramos de unos animales, a mí me tenían arriba de la camioneta, yo les dije que no sabía nada, me dijeron como chingaos no cabrón me dijeron ahora tienes que decir a todo esto si era



cierto y yo les decía que no sabía nada, a puros golpes me traían arriba de la camioneta, los mismos ministeriales me decían si no hablas vamos a matar a alguien de tu familia cual cabeza quieres que te traiga la del más grande o la del más chico, los tenemos ubicados, yo les seguía diciendo yo no sé nada, yo no sé de qué me están hablando **y el otro le decía mátenlo al hijo de su pinche madre al cabo ni vieron quien los agarro**, me siguieron golpeando todavía que dijera que sí y que sí que si no me iba a llevar la chingada, de ahí nos llevaron a unas oficinas a mí y a mi cuñado, nos metieron a los dos a un cuarto, enseguida me sacaron a mí, me subieron arriba de la camioneta que tenían estacionada ahí afuera, me tenían sentado en el asiento de la camioneta esposado con las manos hacía atrás, me daban unas guantadas en el estómago que dijera que sí y que si yo les decía que no, para que no me estuvieran golpeando yo les decía que si, **ya nos trajeron como a la una de la mañana aquí a San Luis**, el día que nos sacaron para un entrevista que estaban grabando, igual me golpeo de vuelta el cabrón y me dijo que dijera que sí, que si no me iba a llevar la chingada, de vuelta me golpeó en la cara y me dijo ya con esto te refresco la memoria para que digas que si esto no es un juego, y me dijo el ministerial si graban y dices que no te va a llevar tu chingada madre, luego nos sacaron a declarar y le decíamos que ahí estaba un licenciado que nos había mandado la familia de nosotros y no lo dejaron entrar, **dijeron que no porque nos los van a quitar, nos tenían incomunicados les pedíamos una llamada** y no quisieron, los familiares de nosotros también fueron y no los dejaron entrar, a mí y a **V1**, nos sacaron a declarar como a la una y media de la mañana, ni licenciado de oficio había, igual nosotros decíamos que no y que no e igual nos golpearon de vuelta, nos metieron a la oficina y nos dieron otra golpiza que dijéramos que sí y que si, si no iban a matar a la familia, y nos decían que aquí teníamos que decir los mismo, estábamos sentados declarando y estaban los judiciales a un lado de mí, nos decían diga que si cabrón si no se lo va a cargar la chingada, nada más que diga que no y se lo va a cargar la chingada, al último el ministerio público nos leyó lo que íbamos a declarar lo que estaban diciendo ellos, nos dijo miren cabrones ya es noche y no quiero que me digan nada de esto ustedes tienen que firmar porque nosotros ya nos tenemos que ir, y nosotros igual decíamos que no era cierto y teníamos a los judiciales a un lado, ayer de vuelta también nos sacaron a declarar, el del ministerio público nos leyó lo que teníamos que decir, nos dijo que si decíamos que no le hablaba a los judiciales para que nos metieran una chinga, todo fue a base de golpes, *nos tenían incomunicados, el licenciado de oficio llegó después ya nada más a firmar el no estuvo ahí con nosotros*. Siendo todo lo que tengo que manifestar

- k) Declaración preparatoria de **P4**, realizada a las 16:00 horas del 15 de julio de 2011, asistido por **P19**, quien en lo que interesa, se describe: **(Fojas 190 a 192)**



"[...] ahí me encontré dos camionetas, **ahí traían 10 animales los cuales me ofrecieron que si los querían comprar y pues les dije que no tenía dinero me dijeron que me los podían dejar pero que cuando les diera la mitad del dinero me iban a dar el comprobante**, fuimos al rancho de palomas y ahí me los bajaron en la casa de mi abuelo me dejan su número telefónico quien dicen llamarse **V1 y V2** [...]. Yo me fui acompañado por el judicial **JOSÉ MANUEL GUTIERREZ LÓPEZ** y el judicial **GONZALO RIVERA TORRES**, lo cual llegamos al entronque de la carretera 57, ahí estaba esperando otra camioneta de judiciales los cuales ignoro su nombre, nos fuimos y le identifique los becerros que habían identificado en el corral [...] para esos les di el número de teléfono del que me los había vendido, les hablamos y ahora si me contesto **V1**, yo le dije que viniera que él iba a pagar los becerros, ya vinieron **V1 y V2**, ya fueron ahí con los oficiales ya de ahí fueron a cargar los otros animales que tenían en la casa, que eran las cuatro vacas y el becerro de color conejo, **como a las diez de la noche y de ahí nos trasladamos hacia acá a la ciudad de San Luis Potosí, eso fue el martes 12, ahí estuvimos en la oficina del Subdirector de la Policía Ministerial en el edificio de seguridad, de ahí a las tres de la mañana nos llevaron a certificar con un médico para ver si no prestábamos lesiones**, de ahí ya eran el día 13, después de esto ya empezó el martirio, me torturaron, me golpearon eso fue todo el día.

- I) Declaración preparatoria de **P5**, realizada a las 18:45 horas del 15 de julio de 2011, asistido por **P19**, quien en lo que interesa, se describe: **(Fojas 196 y 197)**

"[...] **Que no ratifico mi declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de fecha 13 trece de julio del año actual** y deseo declarar que el pasado martes doce de julio del presente año, acudí a mi domicilio **P4**, alrededor de las ocho de la mañana a que le extendiera un pase de unos animales, ya que yo desempeño el cargo de Juez Auxiliar de la Comunidad de las Palomas, quien transportaba cuatro becerros, un becerro, a bordo de una camioneta Ford azul con gris con barandal y me solicito un pase al mejor postor, ya que él es comprador de animales y yo le contesté que el mejor postor no los puede hacer y le solicite la firma de un vendedor que en este caso fuera un familiar o alguien de la misma comunidad que yo conociera para poderle extender dicho pase, mientras él me presentaba el pase para acreditar dichos animales que eran de su propiedad, entonces como yo lo conozco y sé que son personas nobles y en confianza se lo extendí y entonces él me presentó a **P8**, quien firmó como vendedora, entonces le di el pase y él se retiró, entonces yo salí de mi domicilio todo el día, entonces alrededor de las seis y media recibo una llamada de mi esposa, quien se encontraba en mi domicilio diciéndome



que me solicitaban *los ministeriales*, quienes se identificaron como **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ**, Jefe de la Ministerial de Villa de Reyes, a quien le apodan "él bebe", entonces fue cuando yo le dije que les diera mi número telefónico, para que ellos se comunicaran conmigo, para preguntarles de qué se trataba, fue entonces cuando recibí una llamada, diciéndome que era el señor que acabo de mencionar, el de la ministerial, que quería platicar conmigo, yo le dije que de qué y dijo que de algo personal, que teníamos que platicarlo frente a frente, fue entonces cuando le dije que nos miráramos sobre la carretera a Bledos con el cruce de la de Palomas, que ahí me esperara, entonces llegué a la gasolinera Orozco, le puse gasolina a una camioneta que yo conducía, una Ford Explorer roja, modelo '95, fue entonces cuando recibí otra llamada del agente ministerial, quien ya me estaba esperando en el punto donde quedamos, llegando yo al lugar me ordenó que me bajara de mi vehículo, le dije que para qué y dijo que para platicar, fue entonces cuando baje, me agarró de la nuca, me llevó a su camioneta, una Chevrolet, cuatro puertas, sin placas, el color no lo recuerdo y me dijo que quedaba detenido, yo le pregunte que por qué y me dijo no preguntes hijo de puta madre y me empezó a golpear entre él y otro, de quien desconozco el nombre o apodo y me dijo que yo robaba animales y que extendía pases ilegales por la cantidad de cien pesos, yo le contesté que no, que nunca lo he hecho y a golpes y a golpes quería que yo le dijera que sí, cosa que nunca hice, entonces se dirigieron hacia un Oxxo nuevo que acaban de abrir sobre la carretera Villa de Reyes y estaba esperando otra camioneta Chevrolet, roja, con más agentes abordo, ahí estuvieron un rato, yo seguía adentro de esa camioneta **resguardado por un agente, quien me estaba golpeando, entonces después de un rato me llevaron a las oficinas que tienen rumbo al panteón**, me bajaron de la camioneta, me metieron para adentro, después de un buen rato nos sacaron, nos trasladaron al edificio de seguridad a bordo de varias camionetas, después nos subieron a las oficinas de la Policía Ministerial y ahí nos tuvieron esposados para amanecer el miércoles trece, nos tuvieron todo el día miércoles, después nos bajaron a celdas, nos volvieron a subir, alrededor de las once de la noche nos tuvieron en las oficinas que para declarar, como a las tres de la mañana me tocó a mi pasar a declarar, cosa que no me lo permitieron porque ya tenían una declaración escrita como si yo se los hubiera dictado, me dijeron que firmara, yo les dije que qué iba a firmar, me dijeron que no leyera, que firmara, yo no quise, me metieron a una oficina que en la puerta decía Subprocurador me agarraron a golpes entre tres agentes, entre ellos "él bebe", me dijeron que si firmaba todo lo que decía que si no iban sobre mi familia a quien iban a matar, y me tenían a golpes y golpes contra el piso, contra la pared hasta que por fin les dije que sí iba a firmar, me sacaron del cuarto, me llevaron al escritorio, fue ahí cuando quise leer lo que decía el papel y no me lo permitió, me dijo que ya firmara y todavía delante del ministerio público, de la secretaria y de los jefes de la ministerial me seguían amenazando y golpeando, me obligó a firmar a golpes y amenazas una declaración que nunca dije, después me



bajaron a la celda y fue entonces cuando nos trajeron para acá, el día de hoy, *alrededor de las cuatro y media de la mañana, cuando me subieron a declarar yo pedía a mi abogado particular, cosa que dijeron que ahí no entraba ningún pinche abogado, les dije entonces que Derechos Humanos y contestaron que no, que no iba a entrar nadie, que ellos son la ley, por eso yo nunca rendí ninguna declaración y me obligaron a firmar la que ellos ya tenían hecha y ahora quiero agregar que por las amenazas que me dijeron en contra de mi familia quede asentado que los hago responsables de cualquier daño, cosa que pueda pasar [...]*"

m) Inspección Judicial del 18 de julio de 2012, en la que se hace constar las lesiones visibles que presentaban **V1, V2 y V3: (Foja 207)**

V1: Que el inculpado, aquí presente en el locutorio, presenta las siguientes lesiones: *En el brazo izquierdo, específicamente abajo del hombro se observa un hematoma con rasgaduras de aproximadamente de seis o siete centímetros de longitud*, así mismo, en la parte del hombro izquierdo **se observan hematomas y rasgaduras**, observándose también que la camisa que porta el mismo se encuentra rasgada y rota en la parte de la espalda, siendo todo lo que se puede apreciar.

V3: Que el inculpado, aquí presente en el locutorio, manifiesta: Que a simple vista no se aprecia lesión alguna, señalando el inculpado que no presenta ninguna lesión visible, **toda vez que a él lo golpearon con un trapo amarrado en la mano.**

V2: Que el inculpado, aquí presente en el locutorio, presenta las siguientes lesiones: Se aprecia un **hematoma de aproximadamente uno o dos centímetros de longitud en la parte baja del hombro izquierdo**, así como se aprecia **un hematoma de forme en la parte interna del brazo izquierdo, a la altura de la axila**, así mismo, **se aprecian hematomas en el lado izquierdo del dorso**, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, señalando el inculpado dolor en toda la parte de la espalda."

n) Testimonio de T1, ofrecida por P17, a favor de V1, V2 y V3, quien declaró ante la autoridad judicial lo siguiente: (Foja 215 a 217)

"[...]Que yo vengo a declarar de **V1 y V3**, lo contrario de lo que se les acusa, yo iba pasando el martes pasado por Villa de Reyes, **eran las ocho de la noche**, delante de Villa hay un puente donde pasa el tren, yo iba en un carro prestado de un familiar, yo iba manejando, yo me percate, yo iba atrás de un camión iba muy despacio cuando pasé por el puente, y del lado izquierdo vi que estaba ahí la camioneta de **V1** y estaba con unos señores armados, yo no me detuve ahí por temor a que fueran zetas, o que fueran policías que trajeran uniformes de ellos, yo seguí el trayecto hacia el rancho



avisándole a la esposa de mi cuñado lo que yo había visto, nosotros nos **esperamos para ver si ellos se podían comunicar con nosotros, pero no hubo nada de comunicación en toda la noche**, hasta el día siguiente cuando llegaron unos señores ahí al rancho a la casa, llegaron en camionetas los señores eran tres camionetas, era una color roja, una blanca y una gris, cuando esos señores llegaron ahí entraron a la casa sin permiso, llegaron y preguntaron que quien estaba yo salí de mi cuarto cuando escuche y vi eso, luego, luego a mí me agarraron y con maldiciones me preguntaron tu quien eres cabrón, cuál es tu nombre, enseguida de eso salieron todas las mujeres que estaban en la casa, nunca se identificaron tampoco como tales, como policías, simplemente llegaron con prepotencia, enseguida que salieron las mujeres salió mi cuñada y la agredieron a ella, diciéndole que quien chingados era, entraron a los cuartos, no sé qué andarían buscando los señores hasta después de tantos insultos que hicieron y de haberme apartado de ellas a mí también acercándome a una de las camionetas, vi que en la camioneta roja traían a mi cuñado y a la persona que iba con él que era el amigo con el que venía él, cuando a mí me acercaron ahí y se acercó la esposa de mi cuñado empezaron a decir hijos de la chingada que donde estaban las llaves de unas camionetas que estaban ahí adentro de la casa, yo pregunte a una de las personas que qué es lo que estaba pasando que qué estaban buscando y me dijo que no hiciera tantas pinches preguntas y que no sabía en qué pinche problema nos habíamos metido, **a mi cuñado y V2, que venía atrás en la camioneta, en la caja, cuando escuchó la voz de su esposa se levantó diciendo que entregara las llaves de las camionetas** porque si no los iban a seguir golpeando, la persona que venía atrás con ellos custodiándolos que venía armado, cuando hizo esto mi cuñado de volver a levantarse lo volvió a sentar de un golpe, diciéndole maldiciones que hijo de la chingada, aplácate, estate quieto, entonces la otra persona *que venía con mi cuñado el otro detenido también se paró para decirnos que le hiciéramos el favor de avisarle a su esposa*, de la misma manera lo volvieron a tirar igual a golpes en la camioneta, enseguida mi cuñada ella también decía que cuales llaves de camioneta que ella no tenía ningunas llaves, pero estos señores le dijeron de la misma forma con maldiciones que pinche vieja, entrégame las llaves, porque si no me las entrega también no la cargamos a usted, **enseguida ella empezó a buscar las llaves en el cuarto de ella, después de eso sacaron a V3, de uno de los cuartos a golpes, empujones, diciéndole que hijo de la chingada ya te cargo la chingada**, de este pinche problema no te vas a salir, y subiéndolo a la segunda camioneta que estaba atrás de la roja que era la blanca, cuando por fin mi cuñada encontró las llaves y las entregó, esos señores sacaron las camionetas y se retiraron los señores de ahí, siendo todo lo que tengo que manifestar [...]"

- o) Testimonio de **T2**, ofrecida por **P17**, a favor de **V1, V2 y V3**, quien declaró ante la autoridad judicial lo siguiente: **(Fojas 218 y 219)**

“[...] Que yo vengo a decir como entraron los judiciales ahí a mi casa, entraron muy agresivos diciendo cosas, rayándonos la madre a mí, a mi cuñada, a mi hermano, amenazando a mis sobrinos, pidiendo llaves de la camioneta, todos se metieron a los cuartos, en uno de los cuartos estaba **V3**, a quien sacaron a golpes del cuarto, cuando nos dirigimos hacia afuera vimos que traían en una camioneta roja en la parte de atrás a **V1 y V3**, los traían esposados, le decían a mi cuñada que entregara las llaves de la camioneta y mi cuñada no quería entregarlas, cuando mi hermano enderezaba a quererle decir a mi cuñada que entregara las llaves los judiciales le decían que se callara perro hijo de su chingada madre, le daban de patadas en el estómago, entonces **V2**, también se enderezaba a decirnos que le avisáramos a sus familiares y también lo golpeaban a él, entonces le decían a mi cuñada que entregara las llaves y mi cuñada no quería, entonces los judiciales le decían que entregara las llaves si no la chingada se la iba a llevar a ella también, entonces nosotros les preguntábamos que porque los traían ahí, ellos nos contestaban ustedes cállense viejas cabronas no saben ni quien chingaos somos, y que si seguíamos chingando nos iban a callar de un plomazo, a mi sobrino le decían que si no entregaba las armas se iba a llevar la chinada a su mamá, mi cuñada salió y les preguntaba que porque los traína ahí que qué habían hecho, ellos les decían que se callara que si no también la iban a cargar a ella con ellos e iba a pagar lo mismo que ellos [...] también se llevó un celular de **V3**, de ahí lo agarro y se lo llevo, de ver como gritaba mi hermano de los golpes que le daban y de ver que él le pedía de favor a su esposa que entregara las llaves quisimos salir a ver hasta afuera para preguntarles porque lo traían ahí, un judicial nos dijo que si no nos metíamos la chingada nos iba a llevar a todos, mi cuñada de ver como estaban golpeando a mi hermano tuvo que entregarle la llave, salieron con las camionetas, se las llevaron y nosotros salimos a preguntar a donde podíamos ir a preguntar de ellos, nos dijeron que en San Felipe y Lugo que en Villa de Reyes y en ninguno de los dos lados los encontramos, ellos no mostraron ninguna identificación, ni preguntaron por nadie, ellos llegaron amenazando y apuntando con las armas, a mi hermana le gritaban de cosas ahí donde estaba con su niño, ya cuando se los llevaron ya nos fuimos de ahí, siendo todo lo que tengo que manifestar.[...]”

- p) Resolución de **DUPLICIDAD DE TERMINO CONSTITUCIONAL**, fe fecha 20 de julio de 2011, en lo que en sus puntos resolutivos señalan: **(Fojas 265 a 295)**

“[...] **Primero.-** Por haber méritos suficientes para ello, dentro de la Duplicidad del Término Constitucional y hoy siendo las 18:00 dieciocho horas, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de **V1, V3 y V2** por el delito de **Abigeato, y a P4**, por el tipo penal de **Abigeato Equiparado**, cometido en agravio de **P3**.

Segundo: [...]

Tercero: [...]

Cuarto: En la misma fecha y hora, se decreta **AUTO DE LIBERTAD con las reservas de ley**, a favor de **P2, P6, P7 y P5**, por el delito de **Abigeato Equiparado**, por lo que se ordena su **INMEDIATA LIBERTAD** en cuanto a ese delito y causa penal se refiere.

Quinto.- Igualmente, en la fecha y hora señaladas, se decreta **Auto de Libertad con las reservas de ley**, a favor de **V1, V3, P2, V2, P4 y P5**, por el delito de **Asociación Delictuosa**.

- q) Notificación de resolución de Juicio de Amparo 822/2011 y acumulado 861/2011- IV, del 02 de septiembre de 2011, promovido por **V1, V2, V3 y P4**, contra el auto de formal prisión dictado con fecha 20 de julio de 2011, por la autoridad ordenadora responsable dentro del proceso penal No. 138/2011, por el cual se ordenó la privación de libertad personal, como presuntos responsables del delito de Abigeato, en el que se dictó: **(Fojas 375 a 382)**

"UNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A **V1, V2, V3 y P4**, en contra de los actos que atribuye a la responsable Juez Tercero del Ramo Penal y Director del Centro de Reinserción Social, ambos con residencia en esta ciudad, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución"

- r) Resolución de Duplicidad de Terminos Constitucional del 08 de febrero de 2012, en el que se decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de **P13 y P14** por el delito de Abigeato, cometido en agravio de **P3**. **(Fojas 425 a 447)**

16.- Oficio DGPRS/SP-1631/2013, del 15 de febrero de 2012, signado por la Directora General de Prevención y Reinserción Social, Lic. María Concepción Tovar Monreal, en el que anexo lo siguiente:

- a) [...] la situación jurídica que registra **V1**, en esta institución, misma que describo a continuación: **Expediente 1710/11.-** Con fecha 15 de Julio de 2011 el Juez Tercero del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, dentro del Proceso 138/11, dejándolo interno en este Centro a su disposición, con fecha 20 del mismo mes el Juez de la causa remite copia autorizada del Auto de Formal Prisión dictado en su contra al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ABIGEATO y auto de libertad por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, **con fecha 08 de septiembre del mismo año el Juez Segundo de Distrito en el Estado comunica que se negó el amparo**



y protección al quejoso, dentro del Juicio de Amparo 822/2011, respecto del acto reclamado consistente en el auto de formal procesamiento.

Expediente 1493/12.- Con fecha 08 de Junio de 2012 el Juez Segundo del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO, dentro del proceso 116/12, encontrándose interno en este Centro a disposición de diversa autoridad, con fecha 14 del mismo mes y año el Juez de la causa remite copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra el considerado probable responsable en la comisión del delito de ABIGEATO, con fecha 23 de enero de 2013 el Juez Segundo Ramo Penal comunica que el Superior revoco el auto de formal prisión y en su lugar dicta auto de libertad a su favor.- **SALE EN LIBERTAD (no sale y continua a disposición de otra autoridad).**

Expediente 2414/12.- Con fecha 17 de septiembre de 2012 el Juez Quinto del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO, dentro del proceso 210/12, encontrándose interno en este Centro a disposición de diversa autoridad, con fecha 21 del mismo mes y año el Juez de la causa remite **copia autorizada del Auto de Formal Prisión dictado en su contra al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ABIGEATO.**

- b) [...] la situación jurídica que registra **V2**, en esta institución, misma que describo a continuación: **Expediente 1710/11.-** Con fecha 15 de Julio de 2011, el Juez Tercero del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, dentro del Proceso 138/11, dejándolo interno en este Centro a su disposición, con fecha 20 del mismo mes el Juez de la causa remite copia autorizada del Auto de Formal Prisión dictado en su contra al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ABIGEATO y auto de libertad por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, **con fecha 08 de septiembre del mismo año el Juez Segundo de Distrito en el Estado comunica que se negó el amparo y protección al quejoso, dentro del Juicio de Amparo 822/2011, respecto del acto reclamado consistente en el auto de formal procesamiento.**

Expediente 2413/12.- Con fecha 17 de septiembre de 2012 el Juez Quinto del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO, dentro del proceso 210/12, encontrándose interno en este Centro a disposición de diversa autoridad, con fecha 21 del mismo mes y año el Juez de la causa remite copia autorizada del Auto de Formal Prisión dictado en su



contra al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ABIGEATO.

Expediente 1492/12.- Con fecha 08 de Junio de 2012 el Juez Segundo del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO, dentro del proceso 116/12, encontrándose interno en este Centro a disposición de diversa autoridad, con fecha 14 del mismo mes y año el juez de la causa remite copia autorizada del Auto de Formal Prisión dictado en su contra al considerarlo presunto responsable en la comisión del delito de ABIGEATO, con fecha 01 de agosto del mismo año el Juez Sexto de Distrito en el Estado comunica que se negó el amparo y protección al quejoso, dentro del Juicio de Amparo 828/2011, respecto del acto reclamado consistente en el Auto de Formal procesamiento.

- c) [...] la situación jurídica que registra **V3**, en esta institución, misma que describo a continuación: **Expediente 1711/11.-** Con fecha 15 de julio de 2011 el Juez Tercero del Ramo Penal le decreta su detención por el delito de ABIGEATO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, dentro del Proceso 138/11, dejándolo interno en este Centro a su disposición, con fecha 20 del mismo mes el Juez de la causa remite copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ABIGEATO y auto de libertad por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, **con fecha 08 de septiembre del mismo año el Juez Segundo de Distrito en el Estado comunica que se negó el amparo y protección al quejoso, dentro del Juicio de Amparo 822/2011, respecto del acto reclamado consistente en el Auto de Formal Procesamiento.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que a las 20:00 horas del 12 de julio de 2011, elementos activos comisionados a la Subdirección de la Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, S.L.P., detuvieron a **V1 y V2**. Hecho lo anterior, en compañía de los detenidos, se presentaron en el domicilio de **V3**, en donde procedieron a detener a éste último.

En el transcurso de la retención hasta la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al



municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **transcurrieron 12 doce horas**, tiempo en que las víctimas estuvieron a merced de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, quienes afectaron su integridad personal, ocasionándoles actos de **Tortura con la intención de castigarlos por un acto que cometieron o se sospeche que hayan cometido**, lapso en el cual, **V1, V2 y V3**, estuvieron incomunicados.

Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas **V1, V2 y V3** resultaron ser: **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ**, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado, plenamente identificados y señalados por los quejosos.

A. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR TORTURA es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones en su estructura corporal y psicológica, atribuibles a servidores públicos. En el ámbito interno, este derecho está normado en los artículos 19¹, 20 Apartado B, Fracción II² y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el ámbito internacional se encuentra en los artículos 3° y 5°, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ratificado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1981; el principio 1° del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención**

¹ Artículo 19.- [...] **Todo mal tratamiento en la aprehensión** o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

² Artículo 20.

B. de los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura**. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;



Americana sobre Derechos Humanos ratificado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 1981, artículos 1.1, 2 y 3 de la **Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** —adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** —adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** —que entró en vigor en México el 26 de junio de 1987—, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** contenido en la Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979. En el ordenamiento jurídico mexicano, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sanciona en su artículo 282 el tipo penal de la Tortura.

B. A LA SEGURIDAD JURÍDICA. POR RETENCIÓN ILEGAL AL DIFERIR LA PRESENTACIÓN DEL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. Es el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Lo anterior tiene sustento en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En materia internacional, en el artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 9 y 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 18 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el artículo 7.5 y 8° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.



C.- A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO. POR ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO. POR DERECHO A COMUNICARSE. Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En materia internacional, en los artículos 1º, 2.1, 2.2 y 7º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, artículo 2.1. del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo II de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en los artículos 8 inciso d), 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos de los agentes de la Policía Ministerial del Estado plenamente identificados por **V1, V2 y V3**, como **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ**, son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículos 23, 61 fracción VIII, 131, 132 Fracción I, IV, VII y IX de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí** y artículo 286 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la **CONTRALORIA INTERNA** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber faltado a las obligaciones previstas en los ordenamientos antes señalados en cada rubro de violación a los



Derechos Humanos de **V1, V2 y V3**, así como del artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En este sentido, el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se obtiene en el Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, dentro de la Resolución del 17 de noviembre de 2004, en el "*Caso Bulacio vs Argentina*", que cita:

"37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana³. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.

[...]

40. La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, - tal como es sostenida por la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso Bulacio versus Argentina, - se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos."

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder³ en cita, dispone:

"19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios."

La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁴ en su artículo 2º establece:

"Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o

³ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, fecha de adopción 29 de noviembre de 1985.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2004.



derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa justificada para legitimar el daño de que se trate"

IV. OBSERVACIONES

PRIMERO. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. En su modalidad de Tortura.

En el caso concreto está comprobado que a las 20:00 horas del 12 de julio de 2011, **GONZALO RIVERA TORRES y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ** en su calidad de Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, llevaron a cabo la detención de **V1, V2 y V3**, por lo que desde ese momento estuvo tanto su integridad física y psíquica a merced de los agentes de autoridad plenamente identificados por las víctimas, así como de **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO, LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ** agentes "C" con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., quienes realizaron actos de tortura en agravio de **V1, V2 y V3; con el fin de castigarlos por los actos cometidos o que se sospeche que se hayan cometido**, para acreditar los extremos resulta necesario precisar los elementos que integran la Tortura como una violación a los derechos humanos:

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

"Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes".



El contenido de este Derecho en su modalidad de **Tortura** se describe los siguientes elementos.

Primero: *La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.*

Segundo: *Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.*

Tercero: *Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarlo a un comportamiento determinado **o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.***

El PRIMER ELEMENTO, consistente en infligir dolores y sufrimientos físicos y psíquicos, en el presente caso, se acreditó que al momento de la detención de **V1 y V2** estos no presentaba ninguna afectación en su integridad personal, como se constató con el testimonio de **T1**, quien señaló que se percató que a las ocho de la noche del 12 de julio de 2011, se dio cuenta de la detención de **V1 y V2**, en ese momento no hizo ninguna referencia de que éstos presentaran alguna lesión visible, al igual que **T2**, quien testificó la detención de **V3**. **(Evidencia 15 incisos n y o)**

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedó acreditado que el aseguramiento de **V1, V2 y V3** fue realizada por **GONZALO RIVERA TORRES y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subdirección Zona Rural, quienes mediante oficio 480/PME/ZR/2011 de fecha 13 de julio de 2011, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, a **V1, V2 y V3**, además de **P2, P4, P5, P6 y P7**, como presuntos responsables del delito de abigeato. **(Evidencia 2)**

De igual forma en cuanto a la identificación de los elementos de la Policía Ministerial, mediante oficio PGJE/PME/CAL/DH/143/2011 del 14



de octubre de 2011 el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado Lic. José H. Gallardo Báez, proporcionó el nombre de los agentes "c" adscritos al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, siendo estos **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO, LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ (Evidencia 9)**

Ahora bien, de los hechos motivo de la queja, **V1, V2 y V3** manifestaron que los hechos de Tortura, consistieron específicamente en lo siguiente: **(Evidencia 1)**

"[...] repentinamente *fuios sorprendidos por varios policías ministeriales* al pasar por el puente de las vías del tren, pues veníamos de la comunidad San Francisco, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato; nos detuvieron el paso pues **nos marcaron el alto con pistola en mano**, nos pidieron que bajáramos de la camioneta sin ofrecer ninguna resistencia, a lo que preguntamos que cual era el motivo por el que nos querían detener; nos respondieron: "ya se los cargo su chingada madre; ahorita les vamos a poner una chinga", insistieron en ese momento que si no cooperábamos nos iban a matar, comenzaron a golpearme aproximadamente 4 cuatro policías, esto ocurrió en el interior del vehículo que ellos llevaban, también le ocurrió lo mismo a **V2**, incluso lo subieron conmigo a la misma camioneta en la caja; quiero manifestar que los golpes fueron desde el momento en que los **detienen hasta que nos llevan a un cuarto oscuro en unas oficinas en Villa de Reyes**, como a la una de la mañana nos trasladadas a San Luis Potosí, agregando que estuvimos incomunicados hasta el día de hoy 15 de julio de 2011, en virtud que fuimos golpeados en diversas partes del cuerpo, [...] decíamos que no fuimos nosotros, le mandaba hablar a los Ministeriales, quienes nos seguían golpeando en la cara con la mano abierta y en el tórax con el puño cerrado, **pero también nos mostraron unos videos de nuestras familias y nos preguntaban que cual de nuestros hijos matarían primero en caso de negarnos a declarar lo que ellos nos decían; incluso que en qué orden queríamos que fuera.**

De lo que resultó evidente que la Tortura consistió principalmente en infringir sufrimientos psíquicos a **V1, V2 y V3** al ser amenazados e intimidados con hacerles daño a sus familiares de las

víctimas, como lo manifestaron ante el Juez Tercero del Primer Distrito Judicial del Ramo Penal, al señalar: **(Evidencias 15, incisos h, i, j)**

" **V1** [...] Que no ratifico mi declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador de fecha 13 trece de julio del año actual [...] entonces me suben a la camioneta de ellos, **dice sabe que comandante yo le parto su madre ahorita y dicen mátenlos al cabo no saben que los agarramos, no saben ni de que se trata, entonces uno me abrió las piernas de echo la pierna izquierda no la puedo apoyar bien y otro me pegaba en la boca del estómago y otros dos me pegaban en las costillas**, todavía le decían si se mueve truénale de una vez no permitas que se mueva, entonces nos llevaron supuestamente a una oficina y nos metieron a un cuarto oscuro, ahí me hicieron a puros golpes todavía que les dijera que si había sido yo porque los animales eran de un pariente de la ministerial y yo tenía que pagar [...] **entonces sacó una cámara donde dice que aparece mis hijos y mi esposa y me dijo que a cual quería que le cortara la cabeza primero si no firmaba yo esos papeles**, entonces yo le dije que a ninguno.

"**V2** [...] ahí nos golpearon hasta que quisieron querían que declaráramos de unos animales, a mí me tenían arriba de la camioneta, yo les dije que no sabía nada, me dijeron como chingaos no cabrón me dijeron ahora tienes que decir a todo esto si era cierto y yo les decía que no sabía nada, a puros golpes me traían arriba de la camioneta, **los mismos ministeriales me decían si no hablas vamos a matar a alguien de tu familia cual cabeza quieres que te traiga la del más grande o la del más chico**, los tenemos ubicados, yo les seguía diciendo yo no sé nada, yo no sé de qué me están hablando **y el otro le decía mátenlo al hijo de su pinche madre al cabo ni vieron quien los agarro**, me siguieron golpeando todavía que dijera que sí y que sí que si no me iba a llevar la chingada, [...] de vuelta me golpeó en la cara y me dijo ya con esto te refresco la memoria para que digas que si esto no es un juego, y me dijo el ministerial si graban y dices que no te va a llevar tu chingada madre [...]"

"**V3** [...] me dijeron ahorita vas a tener que aceptar tú también o si no la chingada te va a llevar, porque tu hermano ya lleva dos dedos mochos, me dice además ahorita que fuimos por ti a tu casa cabrón **sacamos videos y fotografías de toda tu familia y si no aceptas y firmas lo que nosotros te decimos vamos a empezar a matar a los niños o a alguien de tu familia, incluso me mostraron los videos de mis sobrinos**, me dijeron de cual quieres la cabeza primero hijo de tu pinche madre del más grande al más chico, que les dijera en qué orden los quería o que si aceptaba, [...] a cada rato me repetían que si no aceptaba lo que decían me iba a matar incluso le cortaban los cartuchos a la pistola y me la ponían en la cabeza, para que dijera que aceptaba que yo andaba con ellos,



llegamos a la comandancia de Villa de Reyes, me bajaron y me metieron a un cuarto oscuro, me preguntaron de dos personas que según les apodaban "los güeros", les dije que yo no sabía nada que yo no los conocía, llegamos al corral, nos bajaron de las camionetas y nos metieron para que identificáramos las reses, y nosotros dijimos que no conocíamos nada, no sabíamos, **nos hincaron, le cortaron el cartucho a la pistola otra vez y no la ponían en la cabeza, y uno al otro le decía ya de una vez lo mato pareja y contestaba que sí que al fin y al cabo nadie nos había visto**, [...] nos seguían diciendo ahorita vas a aceptar lo que te dije o tu pinche madre te va a llevar cabrón, **si dices que no es cierto lo que decimos nosotros te vamos a matar al cabo nadie te vio cabrón cuando te llevamos** [...] les decía a los ministeriales este güey necesita que le refresquen la memoria, **los ministeriales se enredaban un trapo en la mano y nos pegaban para que ya no se nos notaran tanto los golpes** [...] me daban de rodillazos en las costillas uno por cada lado, **me decían que aceptes hijo de tu chingada madre, me hicieron que firmara la declaración a pura base de golpes**. Siendo todo lo que tengo que manifestar [...]"

Es así, que una vez que **V1, V2 y V3** se encontraban bajo el resguardo de los agentes de la Policía Ministerial, sufrieron daños físicos y psíquicos a su persona, lo que ha de condenarse **que nadie puede ser sometida a estos sufrimientos que denigran la dignidad de la persona humana, que debe ser tratada con los derechos inherentes a su persona, dejando a cargo de las autoridades judiciales determinar e imponer en su caso una pena con motivo de un hecho delictivo plenamente acreditado**.

Asimismo no pasa desapercibido para este Organismo, que el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado Lic. José H. Gallardo Báez, mediante oficio PGJE/PME/CAL/DH/143/2011 del 14 de octubre de 2011, aseguró que la actuación de los agentes de esa Corporación, en todo momento fue apegada a la legalidad y con respeto total a los Derechos Humanos (**evidencia 9**) sin embargo a pesar de tales afirmaciones, en el informe 480/PME/ZR/2011 en el que sus agentes realizaron la puesta a disposición de **V1, V2, V3** y otros ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, anexaron las certificaciones médicas en las que se asentó lo siguiente: (**Evidencia 2, incisos b, c y d**)

V1, a la exploración física presentó: equimosis de color verdosa de forma ovalada de 6 cm x 3cm en brazo izquierdo tercio medio cara lateral interna.

V2, a la exploración física No presentaba lesiones físicas aparentes recientes.

V3, a la exploración física no muestra signos externos de daño corporal, aunque refiere dolor en cara anterior de abdomen donde manifiesta haber recibido contusiones.

Lo anterior se robustece, con la certificación médica de ingreso de **V1**, **V2** y **V3**, realizada en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, el pasado 15 de julio de 2011, en la que señala las lesiones que presentaron las víctimas: **(Evidencia 14)**

***V1**, lesiones: equimosis violácea en tórax posterior y en su ceja lateral inferior.*

*"refiere que **durante su captura fue agredido por los ministeriales recibiendo múltiples contusiones principalmente en tórax** tanto anterior como posterior, a nivel lumbar refiere dolor, malestar general no otra sintomatología. SF. Consistente, tranquilo, neurológicamente integro cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sin alteraciones, extremidades moviliza [...]"*

***V2**, lesiones: refiere haber sido golpeado por judiciales el 12 de julio de 2011, no hay huellas visibles, solo se queja de dolor, lesiones que no tardan en sanar más de 7 días y no ponen en riesgo la integridad.*

***V3**, lesiones: equimosis lineales de 2 a 10 centímetros en región lumbar extremidad superior y tórax. Plan: Observación.*

De igual forma, la autoridad judicial con fecha 18 de julio de 2011, realizó inspección judicial en la que asentó: **(Evidencia 15 inciso m)**

V1: Que el inculpado, aquí presente en el locutorio, presenta las siguientes lesiones: *En el brazo izquierdo, específicamente abajo del*



hombro se observa un hematoma con rasgaduras de aproximadamente de seis o siete centímetros de longitud, así mismo, en la parte del hombro izquierdo **se observan hematomas y rasgaduras**, observándose también que la camisa que porta el mismo se encuentra rasgada y rota en la parte de la espalda, siendo todo lo que se puede apreciar.

V3: Que el inculpado, aquí presente en el locutorio, manifiesta: Que a simple vista no se aprecia lesión alguna, señalando el inculpado que no presenta ninguna lesión visible, **toda vez que a él lo golpearon con un trapo amarrado en la mano.**

V2: Que el inculpado, aquí presente en el locutorio, presenta las siguientes lesiones: Se aprecia un **hematoma de aproximadamente uno o dos centímetros de longitud en la parte baja del hombro izquierdo**, así como se aprecia un **hematoma de forme en la parte interna del brazo izquierdo, a la altura de la axila**, así mismo, **se aprecian hematomas en el lado izquierdo del dorso**, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, señalando el inculpado dolor en toda la parte de la espalda."

La acreditación de esta violación a Derechos Humanos está sustentada con los resultados obtenidos del examen psicológico bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul practicados el 27 de agosto y 03 de septiembre de 2011, a **V1, V2 y V3** por **P12**, Médico Psiquiatra Adscrito de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", Unidad Administrativa Desconcentra de Servicios de Salud en el Estado, en el que concluyó en base **a los criterios del C.I.E. 10 y del PROTOCOLO DE ESTAMBUL lo siguiente: (Evidencias 6, 7 y 8)**

V2 y V3: TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CON SÍNTOMAS DEPRESIVOS LEVES. (Sugerencia de atención psiquiátrica psicológica).

V1: DEPRESIÓN LEVE MODERADA Y TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.

Por lo que ha de destacarse, que dichos **Protocolos fueron aplicados en un periodo de 1 UN MES y MEDIO después de**



ocurridos los hechos de la detención de V1, V2 y V3, efectuándose con inmediatez lo que permitió establecer las condiciones en que se encontraron y la afectación que presentó cada una de las víctimas, al señalar en la descripción de los resultados obtenidos, lo siguiente:

"V1. Su estado de ánimo predominante es disforico, es decir con ansiedad, irritabilidad y tristeza. En algunos momentos de la entrevista, con llanto y angustia franca, en especial al narrar los sucesos con las agresiones de los agentes policiacos

"V2. En el juicio la prueba de la realidad esta conservada. Estado de ánimo con angustia, miedo y tristeza al tocar el tema de las experiencias de maltrato que vivió. En algunos momentos de la entrevista rompe en llanto y expresa tener mucho temor de que puedan dañar a su familia en represalias [...] Hay días en donde predomina la tristeza, anhedonia e insomnio intermitente aunque mejora el estado de ánimo. Además presenta cefalea bi-parietal y occipital. Refiere que ha perdido peso no cuantificable"

"V3. Hay noches cursa con insomnio intermitente [...] es inevitable que en algunos momentos recuerdo dichos acontecimientos, son recuerdos que lo sobresaltan aun."

Por lo que aun y cuando la autoridad señalada negó haber infringido cualquier acto que vulnerara los derechos humanos de las víctimas, es por más evidente que éstas sufrieron una afectación a su integridad personal.

EL SEGUNDO ELEMENTO.- Consistente en que los actos de Tortura en agravio de V1, V2 y V3 sean cometidos por un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros. En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que: **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ,** Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, así como de **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y**



LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ agentes "C" en ese entonces con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P, quienes al tiempo de ocurrir los hechos se encontraban en funciones.

En primer lugar, la intervención de los agentes Ministeriales de nombre **GONZALO RIVERA TORRES** y **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, está acreditado conforme al oficio rendido por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, Lic. José H. Gallardo Báez, quien anexó informe 600/PME/ZR/2011, signado por el Encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, J.G. Sergio de la Torre Ramírez, en el que se informó que estos agentes, realizaron la detención y puesta a disposición de V1, V2 y V3, ante la Representación Social. **(Evidencia 2)**

En segundo lugar, en cuanto al reconocimiento de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO** y **LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ**, está sustentado con el informe rendido por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, quien mediante oficio PGJE/PME/CAL/DH/143/2011 del 14 de octubre de 2011, comunicó el nombre de los agentes Ministeriales con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., lugar en donde se realizó la detención de las víctimas **V1, V2 y V3**, siendo informado que en las fechas en que se suscitaron los hechos se encontraban en funciones con adscripción en dicho municipio, por tanto una vez que se comunicó la anterior, se solicitaron las fotografías digitalizada de los citados agentes al Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia LAP. Abraham Martín Reyes López, quien envió a este Organismo copia fotostática de los nombramientos debidamente cotejada de **LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ y JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO** acreditándose con ello fehacientemente su calidad de servidores públicos. **(Evidencia 9 y 10)**

En este tenor, resultó fundamental el reconocimiento que **V2 y V3**, realizó de los elementos **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ y JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO** quienes intervinieron en los actos



de Tortura y de los cuales dan cuenta de la forma en que fueron sometidos, por su parte **V1**, señaló que esos agentes no los lesionaron pero sí permitieron que se cometieran actos de Tortura en su contra por parte de otros agentes ministeriales. **(Evidencias 10, 11, 12 y 13)**

En este mismo sentido, cabe resaltarse que de acuerdo a la partición de cada uno de los agentes Ministeriales, **V1**, reconoció a **Gonzalo Rivera Torres, José Manuel Gutiérrez López, Juan Manuel Obregón Nieto y Lorenzo Campos Almendarez**, quienes estaban presentes al momento que fue torturado por otros agentes, por lo que su participación aunque no fue de infringir estos actos (acción), si resulta ser su responsabilidad por el hecho de ser omisos para detener la Tortura, es decir el haber permitido su consumación, y más aún no denunciarlo ante sus superiores, toda vez que **V1**, estaba bajo su resguardo. **(Evidencia 13)**

Por su parte **V2**, imputó directamente los actos de Tortura al agente de la policía Ministerial **José Manuel Gutiérrez López**, y a los demás los reconoció como aquellos que estuvieron presentes en su detención. **(Evidencia 12)**

Finalmente **V3**, reconoció a los agentes Ministeriales de nombre **José Manuel Gutiérrez López y Juan Manuel Obregón Nieto**, quienes lo agredieron físicamente, lo cual quedó acreditado con el informe médico realizado al momento en que éste ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, así como el resultado del protocolo de Estambul como ha quedado señalado en el primer elemento de la acreditación de la Tortura. **(Evidencia 14 d)**

Así las cosas, está plenamente sustentado la participación de los servidores públicos antes señalados, no solo por las víctimas de las violaciones a Derechos Humanos, sino por **P4**, quien en su calidad de presunto responsable al igual que **V1, V2 y V3**, ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, reconoció que fue él, quien acompañó a los agentes **JOSÉ MANUEL GUTIERREZ**



LÓPEZ y GONZALO RIVERA TORRES, a la detención de **V1 y v2**, inclusive señala que también fue torturado, sin embargo no presentó queja ante este Organismo.

TERCER ELEMENTO. Todo acto de tortura guarda un propósito determinado por parte de los activos, en el caso concreto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que la **Tortura infligida a V1, V2 y V3, por parte de GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, así como de **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ, tuvieron por objeto castigarlos por un acto que cometieron o se sospeche que hayan cometido, con motivo de su detención.**

Ahora bien, si bien es cierto que **V1, V2, V3**, al momento de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público aceptaron los hechos que se les imputaban, en su manifestación ante la autoridad judicial cambiaron y ampliaron su declaración negando los hechos, también lo es que por su parte **P4**, aceptó que **V1 y V2** le ofrecieron el ganado materia del delito y fue él quien proporcionó los datos de localización a los agentes de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos así como la declaración de **P5**, quien reconoció que en su calidad de Juez auxiliar extendió el pase ilegal sin que se le acreditara la propiedad de los semovientes. **(Evidencias 15 incisos d, e, f, h, i, j, k, l)**

Por tanto, a partir de esta premisa, se llega a la conclusión que el motivo de la Tortura cometida en agravio de **V1, V2 y V3**, fue por el hecho de que los agentes aprehensores y otros, infringieron estos sufrimientos con el fin de castigarlos como parte de su detención, lo cual es totalmente contrario al respeto al Derecho Humano a la integridad y seguridad personal, toda vez que en lugar de cumplir con su obligación de salvaguardar los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención, fueron estos quienes violentaron sus derechos.



En este orden de ideas, no existe razón alguna para permitir este tipo de actos, en razón que todas las personas detenidas gozan de los mismos derechos, sin importar su condición jurídica, puesto que es la autoridad jurisdiccional la encargada de Juzgar e imponer una pena a cualquier persona, previamente oída en juicio con todas las garantías de un debido proceso.

Es así que en el presente caso, se acreditó que los agentes aprehensores violentaron el derecho a la dignidad de **V1, V2, V3**, esto concatenado al derecho de las personas privadas de su libertad a que se proteja su integridad y seguridad personal consagrado no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que en el citado caso se evidencia una **TORTURA** como ya ha quedado descrito en el presente capítulo.

Es de esta manera, que se acreditó que los actos infringidos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, *y que constituyeron **TORTURA** fueron con el fin de castigar los actos que se sospeche que cometieron o hayan cometido las víctimas V1, V2 y V3.*

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que concatenado a lo anterior, durante la duplicidad del término Constitucional la autoridad jurisdiccional decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de **V1, V2, V3** por el delito de abigeato y a **P4** por abigeato equiparado, ambos en agravio de **P3**. Resolución que fue impugnada a través del Juicio de AMPARO 822/2011 acumulado 861/2011-IV, resolviéndose que la **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a V1, V2, V3 y P4**, en contra del Auto de Formal Prisión dictado por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. (**Evidencias 15 incisos p, q y 16**)

Destacándose además que con independencia de las víctimas aquí señaladas, **P4 y P5 manifestaron ante la autoridad jurisdiccional que fueron víctimas de Tortura por parte de los agentes**



aprehensores, por tanto aunque no hayan presentado queja ante este Organismo, si es indicativo y robustece el dicho de los quejosos en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ**, al señalarlos que éstos les infringieron actos de Tortura, ocasionando sufrimientos o dolores a las personas bajo de su custodia. **(Evidencias 15 incisos p y q)**

Por tanto, en virtud que tales actos en agravio de **V1, V2 y V3**, fueron tendientes a coaccionar su supuesta conducta dado que al momento de ser detenidos, la autoridad los castigó por los hechos que sospechó que cometieron o en su defecto hayan cometido las víctimas, siendo en un primer momento amenazados, afectándoles en su integridad personal y psíquica, como se señaló en el primer elemento de este apartado de observaciones.

Por lo anterior, quedó demostrado que los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron los artículos 19, 20, 21 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los que se garantiza que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

De igual forma, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, como ya se describió en el apartado de la situación jurídica de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, cabe destacar que el Estado Mexicano no sólo ha reconocido su deber de prevenir actos de Tortura de acuerdo al derecho internacional de los Derechos Humanos antes enunciados, sino también de **investigar y sancionar** estos actos de Tortura, por lo que los entes encargados de la administración y procuración de justicia son los competentes para el inicio de las investigaciones en materia de delito, en virtud de que con ello se estaría cumpliendo esta



obligación del Estado, tal y como se ha pronunciado en este sentido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la Tesis Aislada del juicio de Amparo Directo 09/2008, del 12 de agosto de 2009.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la PROHIBICIÓN absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, por tanto no puede utilizarse aun en las circunstancias más difíciles⁵.

En este mismo sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que hay ciertas violaciones a los derechos humanos que a nivel internacional, son calificadas como "graves", "flagrantes" o "manifiestas", entre ellas encontramos los actos como la **Tortura**, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la esclavitud.⁶ La jurisprudencia internacional y la doctrina sobre el tema concuerdan en que todas esas nociones conducen a tipificar las mismas violaciones como infracciones graves."⁷

Por consiguiente, en el presente caso quedó evidenciada la práctica de Tortura por parte de **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, así como de **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ** agentes "C" en ese entonces con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P, cometida en agravio de **V1, V2** y

⁵ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 76.

⁶ El conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, señala que la frase "delitos graves conforme al derecho internacional" comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud. (Negrilla fuera de texto). Naciones Unidas, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁷ Comisión Internacional de Juristas –CIJ, impunidad y graves violaciones de derechos humanos, Guía para profesionales No. 3, Ginebra, CIJ, 2008, p. 19.



V3, en este sentido resulta preocupante que no se garantice el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas sometidas a cualquier forma de detención, y más aún cuando es del conocimiento de las autoridades del Estado, el firme compromiso internacional por la promoción, defensa, investigación y sanción de los actos que constituyen TORTURA.

SEGUNDO.- A LA SEGURIDAD JURÍDICA. POR RETENCIÓN ILEGAL AL DIFERIR LA PRESENTACIÓN DEL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

En el caso concretó quedó acreditado que el 12 de julio de 2011, a las 20:00 horas **V1, V2 y V3** se encontraron bajo resguardo de **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, Jefe y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subdirección Zona Rural, así como de **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ** agentes "C" en ese entonces con destacamento en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P, y no fue hasta a las **08:00** ocho horas del siguiente día **13 de julio de 2011**, que quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por el delito de abigeato, tal y como se demuestra con la certificación del proceso penal 138/2011, que se instruye en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en esta ciudad capital (**evidencia 15 inciso b**) del que se desprende que los Agentes de la Policía Ministerial mediante oficio 480/PME/ZR/2011 del 13 de julio de 2011, pusieron a disposición a **V1, V2, V3** y a 5 personas más, 5 vehículos y 10 cabezas de ganado, con motivo de la denuncia interpuesta por **P3**, el 11 de julio de 2011. (**Evidencia 2**)

En este orden de ideas, es de señalar que al momento que **V1, V2 y V3**, rindieron su declaración ministerial ante el Representante Social señalaron que la detención se efectuó el 12 de julio de 2012 (**Evidencia 15 inciso d, e, f**)

En este mismo sentido, **T1**, en su declaración ante el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial manifestó que a las 20:00 horas del 12 de julio de 2011, se percató que **V1** y **V2** fueron asegurados al pasar por el puente del tren en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P. En este orden de ideas, con el informe 480/PME/ZR/2011, los agentes ministeriales **GONZÁLO RIVERA TORRES** y **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, informaron que con motivo de la denuncia de **P3**, iniciaron las investigaciones mediante operativo en las inmediaciones de los municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes ambos municipios de este Estado, y aproximadamente a las **19:30 horas**, tuvieron contacto con **P4**, primero de los detenidos. Por su parte las víctimas señalaron que a las **01:00 horas del 13 de julio de 2011**, fueron trasladados al Edificio de Seguridad Pública del Estado a las instalaciones de la policía Ministerial en donde continuaron los actos de Tortura, y no fue hasta las **06:15, 06:28** y **06:37** horas de ese mismo día, en que **V1, V2 y V3**, fueron certificados por el Perito Médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y el Perito Dictaminador de Servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, siendo puestos a disposición de la Representación Social, a las 08:00 horas, por lo que desde el momento de su detención hasta ésta última hora, no existió ninguna justificación en dicha tardanza tomando en consideración que desde las primeras horas del día fueron trasladados al Edificio de Seguridad, y no había impedimento para ser ingresados a los separos de la policía Ministerial del Estado. **(Evidencia 1, 2 incisos b, c, d, 15 inciso n)**

Es así, que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedó acreditado que el tiempo transcurrido en la detención de **V1, V2 y V3**, a la puesta a disposición, **comprendió un tiempo de 12 doce horas sin que existieran circunstancias para prolongarse la retención en ese tiempo**, por lo que se trasgredieron los derechos de las víctimas al ser presentado con prontitud ante la autoridad competente, tal y como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



*"[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención [...]"*

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis Aislada publicada en enero de 2009, ha establecido que el hecho de que los agentes captadores retengan al indiciado por más del tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia, y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del inculpado, esto contrario al artículo 16 constitucional, por lo que de acuerdo a las **12** doce horas que transcurrieron entre la retención y la puesta a disposición de **V1, V2 y V3**, es de considerarse excesiva puesto que la distancia entre Villa de Reyes y San Luis Potosí, es de fácil acceso.

En este orden de ideas, los encargados de hacer cumplir la Ley, contravinieron lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se estipula el derecho de toda persona detenida a ser llevada sin demora ante alguna autoridad, lo que no sucedió en el caso de **V1, V2 y V3**, disposición por demás importante para la garantía de los derechos de las personas sometidas de cualquier forma de detención, ya que el hecho de que se incumpla esta disposición esencial, deja entrever la consumación de otras violaciones a derechos humanos como en el presente caso sucedió la afectación a la integridad y seguridad personal de las víctimas aquí enunciadas, siendo esta una de las razones principales por lo que bajo ninguna circunstancia debe de ser excesivo este tiempo en que alguna autoridad aprehensora pueda disponer de cualquier detenido por el tiempo que desee, ya que no solo se busca la garantía de su derecho humano a la integridad, sino que se busca que no se desencadenen otras violaciones graves a derechos humanos, como resultó ser la Tortura en agravio de **V1, V2 y V3**.



Es así, que este derecho no solo es citado en el artículo 16 constitucional, sino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual es vinculatorio para México, como ya se reconoce implícitamente en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO. POR ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO. DERECHO A COMUNICARSE.

Como ha quedado enunciado en el apartado anterior **V1, V2 y V3**, fueron retenidos ilegalmente sin que la autoridad ministerial los pusiera a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es así, que se comprobó que desde su detención a **las 20:00 horas del 12 de julio de 2011 y hasta las 05:15 horas del 15 de julio de 2011**, permanecieron incomunicados como se evidenció al momento en que las víctimas declararon que no tuvieron comunicación con sus familiares sino hasta el 15 de julio de 2011, en que fueron puestos a disposición ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por lo que el hecho de que en un momento tuvieran contacto con el defensor de oficio al momento de declarar ante la Representación Social no es motivo para tener por cesada la incomunicación.

En este mismo sentido, **V1, V2 y V3**, manifestaron ante personal de este Organismo que estuvieron incomunicados desde su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad judicial. Por su parte **V1** y **V2**, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, señalaron que hasta el 15 de julio de 2011, cesó la incomunicación (*es decir 57 horas después, lapso comprendido desde su detención, la puesta a disposición ante el Representante Social y la entrevista de sus familiares en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí*), dichos que se robustecen con el ateste de **T1**, quien declaró: **"nosotros nos *esperamos para ver si ellos se podían comunicar con nosotros, pero no hubo nada de comunicación en toda la noche [...]*" (Evidencias 1, 15 incisos h, j y n)**



Por tanto, **V1, V2 y V3** al haber permanecido incomunicados, los agentes del orden vulneraron lo estipulado en el derecho internacional de los derechos humanos así como en el ordenamiento jurídico mexicano, dado que **independientemente de la situación jurídica de la persona detenida, no lo despojaba de su dignidad humana** y con ello su derechos a una defensa adecuada la cual se garantiza desde que éste tiene comunicación con su defensor y familia, lo que no sucedió en el caso concreto.

Este derecho humano a la comunicación tiene una estrecha relación con la violación enunciada en el punto anterior, en virtud de que al momento en que **V1, V2 y V3**, permanecieron retenidos por un lapso de 12 horas, desde entonces estuvieron incomunicados hasta que fueron remitidos al Centro Estatal de Reclusión de San Luis Potosí, y se comunicaron su defensor, el cual de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, todo inculpado debe comunicarse libre y privadamente con su defensor de su elección.

Es así, que este derecho fundamental a la comunicación parte de un principio a la igualdad ante la Ley, entendiéndose esta como la protección a la ley sin importar ninguna circunstancia de las personas incluida entre estas su situación de reclusión, lo que en este caso no se protegió a favor de **V1, V2 y V3**.

CUARTO.- A LA RESPONSABILIDAD, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyos numerales 1º y 2º se refiere que los funcionarios cumplirán con los deberes que le imponen la Ley, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, por lo que respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, a decir todas las personas incluye un principio de igualdad y trato digno en virtud de que no cabe ningún tipo de distinción o exclusión para la



protección de los derechos fundamentales, por tanto este derecho debe ser protegido a favor de las personas privadas de su libertad.

En consecuencia la conducta desplegada por los agentes ministeriales multicitados, es susceptible de responsabilidad administrativa y conlleva la obligación de iniciar en su contra el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, en el último párrafo del mismo artículo 73 que establece: "Incurrirán en responsabilidad administrativa, los servidores públicos de los órgano de control disciplinarios que se abstengan injustificadamente de sancionara los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley". Además de los ya mencionados el artículo 4º de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, que establece la obligación del estado para indemnizar los daños que sean consecuencias de la actividad administrativa irregular del Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que derivado de la afectación a la integridad personal de las víctimas que en el presente caso ha quedado evidenciada conforme se señala en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, específicamente en cuanto a las lesiones que fueron inferidas a **V1** y **V2**, así como la sugerencia realizada por **P12**, para que las víctimas **V2** y **V3**, reciban atención psiquiátrica psicológica como resultado del Protocolo de Estambul; es así que, se deberá atender a las víctimas, para que se repare el daño causado.

No pasa desapercibido para este Organismo, que los agentes ministeriales **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ y JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO**, señalados en la presente Recomendación, resultaron ser responsables por violaciones a Derechos Humanos que se documentaron en diverso expediente de queja, que dio como resultado la Recomendación **17/2012**, la cual se encuentra en seguimiento por parte de este Organismo.



Por lo anterior, resulta imperante la obligación de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, para que realice las investigaciones administrativas y penales en contra de los servidores públicos aquí señalados, máxime que se ha acreditado que en el ejercicio de su función policial cometieron de forma reiterada actos de Tortura, acciones distantes a un Estado de Derecho con lo cual no se garantizan los derechos humanos de las personas en cualquier situación que éstas se encuentren. Es así, que en lugar de lograr una investigación científica y profesional por parte de la policía ministerial, por el contrario, con su actuar indebido se violentaron los derechos fundamentales de **V1, V2 y V3**.

Por lo que una vez descritas y acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos **al Derecho a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal** en su modalidad de Tortura, **Derecho a la Seguridad Jurídica** por retención ilegal al diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente y **a la Igualdad y al Trato Digno**, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito, derecho a comunicarse.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Procurador General de Justicia del Estado, emito las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Gire instrucciones al órgano de control competente a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en la presente **RECOMENDACIÓN** y considerando las evidencias recabadas, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad de **GONZALO RIVERA TORRES, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y LORENZO CAMPOS ALMENDAREZ** agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes resultaron ser responsables por los actos cometidos en agravio de **V1, V2 y V3**. De conformidad con el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este punto se dará por cumplido una



vez que envíe a este Organismo las constancias que acrediten el inicio del procedimiento administrativo.

SEGUNDO: Gire instrucciones al Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa Procuraduría a su cargo, a efecto de que inicie, integre y resuelva la Averiguación Previa correspondiente derivada de las violaciones a Derechos Humanos acreditadas en la presente Recomendación. Lo anterior en cumplimiento a su deber de velar por los derechos humanos como se establece en el artículo 41 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. De conformidad con el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este punto se dará por cumplido una vez que envíe a este Organismo las constancias que acrediten el inicio de la Averiguación Previa Penal.

TERCERO.- Como medida de reparación del daño y en virtud de que **V2 y V3**, se encuentran privados de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, solicite a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que dentro del Programa de Reinserción Social, se les proporcione atención psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas aquí enunciadas, de acuerdo a lo señalado en los Protocolos de Estambul descritos en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, en el que se sugiere que se dé la atención psiquiátrica-psicológica con motivo de las secuelas de Tortura. Lo anterior se fundamenta en el artículo 132 fracciones **IV y V** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este punto se dará por cumplido una vez que envíe a este Organismo las constancias que acrediten la valoración médica realizada a las víctimas.

CUARTO.- Como medida preventiva gire instrucciones a quien corresponda a fin de que incorpore un programa de capacitación dirigido a toda la corporación de la Policía Ministerial del Estado, sobre el tema de derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención, con enfoque a la función policial y al nuevo sistema Acusatorio Adversarial a implementarse en el Estado, esto con



la finalidad de que el proceder de los agentes sea conforme a Derecho y no contrarios al actuar de la función investigadora, es decir se busque evaluar, fortalecer y supervisar la profesionalización e investigación por parte de los funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir la Ley, y que a su vez estos sean avalados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, siempre y cuando se cumplan los objetivos que aquí se enuncian. Con la aceptación y cumplimiento de este punto, se estará actuando conforme a lo establecido en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitiendo la solicitud del curso de capacitación.

Le solicito atentamente **me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de 10 diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las **reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011**, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo **102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí
Porque Todos y Todas Tenemos Derechos

2013, “Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos”
